

REGLAMENTOS 2015



SANTIAGO

VIÑA DEL MAR



- REGLAMENTO DE LICENCIATURAS
- REGLAMENTO DE BECAS DE EXCELENCIA
- REGLAMENTO DE BECAS DE HONOR
- REGLAMENTO DE BENEFICIOS PARA HIJOS Y CÓNYUGES DE FUNCIONARIOS
- REGLAMENTO DE INTERCAMBIO EN EL EXTRANJERO
- REGLAMENTO DE CÓDIGO DE HONOR

ÍNDICE

LICENCIATURAS	3
BECAS	16
BENEFICIOS	25
INTERCAMBIO	27
CÓDIGO DE HONOR	31

REGLAMENTO DE LAS LICENCIATURAS

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°56/2014

Ref.:

Establece Reglamento de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez, aplicable a contar de las promociones de ingreso año 2015. /

Santiago, 26 diciembre de 2014.-

Vistos:

- 1° Los Decretos de Rectoría Académicos Ns. 4/2005; 6/2006, 7/2007, 21/2007, 25/2008, 27/2009, 33/2010, 26/2011, 31/2012 y 47/2013, que establecen Reglamentos Académicos de los programas de Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° El nuevo Reglamento de Estudios de Licenciaturas, presentado a la Rectoría que contiene las disposiciones aplicables a las promociones ingresadas a contar del año 2015; y
- 3° Las facultades que me confieren los Estatutos de la Universidad.

Decreto:

Establécese el siguiente nuevo Reglamento de Estudios de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS LICENCIATURAS 2015

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento rigen a los estudiantes que cursan un plan de estudios conducente al grado de licenciado y que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez el año 2015, mediante admisión regular o especial.

Asimismo, los mencionados estudiantes se registrarán por el Código de Honor de los Estudiantes de esta Universidad.

Corresponderá a los Decanos de Pregrado de las sedes respectivas, atenerse y velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 2.

El plan de estudios de cada Licenciatura, sus exigencias y requisitos para cursarlo serán aquellos que hayan sido debidamente aprobados por decreto del Rector, a proposición del Vicerrector Académico.

TÍTULO I

DE LAS ASIGNATURAS DE PREGRADO

DE LA MODALIDAD DE ASIGNATURAS:

Artículo 3.

Cada Licenciatura está conformada por un plan de estudios que se desarrolla en ocho semestres. Las asignaturas que lo integran corresponden a alguna de las siguientes modalidades:

- A) Mención principal o “major”
- B) Artes Liberales

- C) Segunda mención o “minor”
- D) Complementarias
- E) Extra programáticas

Las asignaturas de las letras A) a D) tienen carácter obligatorio y por lo tanto su aprobación es un requisito para la obtención del grado de licenciado.

De los niveles aprobados de todas las asignaturas, incluyendo aquellas que le sean convalidadas, se dejará gradualmente constancia por cada período académico en el registro de cada alumno de acuerdo a su avance semestral.

Artículo 4.

Las asignaturas de la mención principal o “major” son aquellas que proceden de una disciplina específica, orientadas al desarrollo de conocimientos y habilidades propios de una profesión. La adquisición de este saber y su carácter práctico tiene como objetivo principal la resolución de nuevos problemas, proponiendo para ello soluciones fundamentadas, creativas y eficientes.

Artículo 5.

Las asignaturas de Artes Liberales son aquellas que entregan una formación amplia y multidisciplinaria en humanidades, ciencias básicas y sociales. Mediante estas asignaturas, los estudiantes son inmersos en la lógica de estas disciplinas y el modo con que abordan los temas que tratan. Su objetivo es contribuir al desarrollo intelectual de los estudiantes, la estimulación de su capacidad de análisis, de reflexión crítica, de resolución de problemas y de comunicación.

Artículo 6.

Las asignaturas de la segunda mención o “minor” considera un conjunto de cuatro a seis asignaturas cursadas y aprobadas en un área del conocimiento distinto al que es propio de la mención principal que cursa el alumno.

Artículo 7.

Las asignaturas complementarias son las que promueven la adquisición y práctica de habilidades y destrezas que completan el desarrollo integral del alumno. Comprenden:

- a) Liderazgo
- b) Talleres de Expresión
- c) Educación física
- d) Inglés

Artículo 8.

Las asignaturas extra programáticas son aquellas que, sin formar parte esencial de un plan de estudios, promueven la adquisición voluntaria de conocimientos y habilidades en los estudiantes.

Artículo 9.

Las escuelas o facultades podrán exigir el desarrollo de prácticas profesionales durante el curso de una Licenciatura, en tanto éstas se realicen en períodos en que los alumnos cesan sus estudios por vacaciones. Su exigencia, control y registro corresponderá a cada escuela o facultad.

DE LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS:

Artículo 10.

La inscripción de asignaturas de todas las modalidades deberán realizarla los propios alumnos en el período que establezca el Calendario Académico, con excepción del primer semestre de licenciatura, en que tal inscripción la efectuará la Secretaría Académica de Pregrado.

Artículo 11.

La universidad podrá impartir asignaturas de uno o más planes de estudio de las licenciaturas en fechas distintas y adicionales a los que se ofrecen en un semestre. Las mencionadas asignaturas podrán ser inscritas por quienes cumplan con los requisitos para hacerlo. Los créditos y calificaciones obtenidas por quienes los cursen serán registrados y contabilizados en el semestre siguiente al de su dictación.

Artículo 12.

Cada alumno deberá inscribir semestralmente un mínimo de 12 (doce) y hasta un máximo equivalente al número de créditos correspondientes a su semestre de avance, dentro del plan de estudios al que se encuentre adscrito. Las asignaturas complementarias de educación física e inglés no serán consideradas para la contabilización descrita precedentemente.

A petición escrita y firmada por el alumno, el Decano de Pregrado podrá autorizar la inscripción de un número de créditos diferente al mínimo o máximo mencionado. Esta autorización deberá registrarse en la bitácora del alumno, de otro modo no tendrá efectos.

Artículo 13.

Antes del 5° semestre, y en el período que el Calendario Académico establezca para estos efectos, los estudiantes del pregrado deberán inscribir un “minor” en aquellas Licenciaturas que lo contemplan como parte integrante de su plan de estudios.

Los alumnos podrán optar a un cambio de “minor” con un límite de dos oportunidades. La solicitud de cambio de minor deberá ser presentada ante la Secretaría Académica de Pregrado y aprobada por el Decano de Pregrado.

Un cambio de “minor” implicará la anulación de todas las asignaturas del “minor” anterior y, en consecuencia, de sus respectivas notas y créditos, con excepción de aquellas asignaturas que sean comunes en ambos “minors” y hayan sido aprobadas, en cuyo caso, serán parte del nuevo minor inscrito.

Artículo 14.

Todo estudiante del pregrado deberá cursar y aprobar ocho semestres de la asignatura complementaria Educación Física.

Los alumnos imposibilitados para hacer deportes por más de 11 (once) días consecutivos deberán presentar la justificación correspondiente en la Secretaría Académica de Pregrado, donde se dispondrán las medidas para eximir de una parte o totalidad de las obligaciones de los días de inasistencia.

Quienes se encuentren inhabilitados para realizar cualquier tipo de práctica deportiva deberán justificarlo semestralmente. Para ello deberán presentar sus antecedentes, al inicio del semestre o cuando se produjera el evento impediendo, ante la Comisión de Deporte de la sede del alumno, presidida por el Decano de Pregrado e integrada por el Director del Departamento de Deportes, el Secretario Académico de Pregrado y un miembro designado por el Vicerrector Académico. La Comisión, podrá disponer del reemplazo de los créditos correspondientes de Educación Física por alguna de las asignaturas impartidas por la Universidad que no formen parte del plan de estudios del alumno.

Los alumnos que acrediten la condición de seleccionado, ya sea nacional o regional, vigente quedarán eximidos de la obligatoriedad de cursar la asignatura complementaria de Educación Física a la que se refiere el presente artículo, en tanto acrediten su condición de seleccionado nacional o regional, lo que deberá gestionarse semestralmente mediante la presentación de una carta oficial de la respectiva federación de deportes ante la Comisión de Deporte, antes mencionada.

Cada semestre cursado y aprobado de Educación Física conferirá 1 (un) crédito.

Artículo 15.

Los alumnos de pregrado deberán cursar y aprobar 7 (siete) niveles del idioma inglés. Al inicio de sus estudios, los alumnos rendirán un examen de diagnóstico cuyo resultado determinará el número de niveles de inglés que podrán convalidar.

De modo adicional a lo establecido en el inciso anterior, la obtención del grado de licenciado exigirá el cumplimiento de alguno de los siguientes estándares:

- i) Haber alcanzado un resultado igual o superior a 700 (setecientos) puntos en el Test of English for International Communication (TOEIC).
- ii) Haber aprobado el Cambridge Certificate in Advance English (CAE) o el Certificate in Proficiency in English (CPE).
- iii) Haber alcanzado en el Test of English as a Foreign Language (TOEFL), un resultado igual o superior a 79 (setenta y nueve) puntos en su versión IBT; igual o superior a 213 (doscientos trece) puntos, versión CBT o igual o superior a 550 (quinientos cincuenta) puntos, versión en papel.
- iv) Haber alcanzado 6.5 puntos o más en el International English Language Testing System (IELTS)

v) Haber alcanzado en otros exámenes internacionales de inglés un puntaje equivalente a los anteriores, determinado este último por la Vicerrectoría Académica.

Quienes, ya sea al tiempo de ingreso a la Universidad o bien en el transcurso de sus estudios, acrediten ante la Secretaría Académica de Pregrado haber cumplido con alguno de los resultados detallados precedentemente en los puntos (i) al (v), se entenderá que han cumplido el requisito de dominio del idioma inglés establecido en el presente reglamento.

Cada semestre aprobado de inglés conferirá 2 (dos) créditos.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN, LA APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS Y EL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO

Artículo 16.

La evaluación de cada asignatura se realizará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales u otras modalidades que establezcan los respectivos programas de las asignaturas, en adelante, Syllabus.

Artículo 17.

Las pruebas parciales y finales, sus respectivas ponderaciones, así como la fecha de su realización, formarán parte del Syllabus de las asignaturas. En casos excepcionales, el profesor podrá cambiar las fechas de realización de las pruebas y/o la entrega de trabajos, informando debidamente de dichos cambios a los estudiantes.

Constituye deber del profesor dar a conocer el Syllabus a los alumnos a través de los canales que disponga la Universidad y en el plazo que, para este efecto, fije el Calendario Académico. Los alumnos deberán tener acceso a las pruebas y exámenes corregidos y ser informados de los criterios utilizados para su calificación. El profesor tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para entregar a los alumnos los resultados de las evaluaciones.

Asimismo, los alumnos tienen derecho a solicitar, por escrito, la corrección de todas las instancias de evaluación, para lo cual dispondrán de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de la respectiva evaluación. Este mismo plazo tendrán los profesores para dar respuesta a dichas solicitudes.

El incumplimiento de esta disposición podrá ser informado por escrito al Decano de Pregrado por uno o más alumnos de una asignatura, con clara precisión de las circunstancias de la negativa o rechazo al cumplimiento al deber de informar, comunicación que deberá ser suscrita por el o los alumnos solicitantes.

Artículo 18.

Las calificaciones que procedan de las evaluaciones se expresarán conforme con la siguiente escala de calificaciones:

UNO: muy malo
DOS: malo
TRES: insuficiente
CUATRO: suficiente
CINCO: bueno
SEIS: muy bueno
SIETE: sobresaliente

Las calificaciones deberán incluir hasta un decimal.

Artículo 19.

La nota mínima de aprobación de cada asignatura es un 4,0 (cuatro coma cero décimas).

La nota final de una asignatura se calculará multiplicando cada una de las calificaciones parciales por sus respectivas ponderaciones. Excepcionalmente, los profesores podrán fijar condiciones de aprobación adicionales, las que deberán ser debidamente aprobadas por el Decano de Pregrado y expresamente estipuladas en el respectivo Syllabus.

En caso que un alumno que ha cursado una asignatura no pueda ser calificado con la nota final que le corresponda en el periodo establecido para ello en el Calendario Académico, dicha nota será reemplazada temporalmente por la letra "P" (pendiente). Obtenida la nota definitiva, esta será incorporada al registro académico del alumno. Corresponderá a la Secretaría Académica de Pregrado establecer las condiciones para el reemplazo de dicha calificación provisoria por una definitiva.

Artículo 20.

La falta de presentación oportuna del alumno a una evaluación será sancionada con nota 1,0 (uno coma cero décimas), salvo que exista una causa impediendo grave, debidamente justificada ante la Secretaría Académica de Pregrado. Desde el cese del impedimento los estudiantes tendrán un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles para presentar la justificación a la Secretaría Académica.

No constituye causa impediendo grave una alteración a la salud que no impida al estudiante asistir a la universidad y rendir la correspondiente evaluación sin perjuicio para su salud.

El alumno que fraudulentamente intente justificar una causa impediendo grave, comete una falta gravísima al deber de honestidad que le impone el código de honor de la universidad.

A menos que el Syllabus del curso establezca algo distinto, la ponderación de la evaluación cuya inasistencia fue justificada se traspasará al examen final del curso.

Artículo 21.

El alumno que repruebe una asignatura, deberá cursarla en el semestre inmediatamente siguiente en que ésta se dicte. En caso de no haber sido inscrita por el alumno, la Secretaría Académica de Pregrado procederá a su inscripción automática, sin derecho a desinscripción.

Artículo 22.

Cada profesor podrá fijar un requisito mínimo de asistencia de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento). Dicha exigencia deberá ser puesta en conocimiento de los alumnos por el profesor del curso en el respectivo Syllabus. En caso de inasistencias debidamente justificadas, el profesor podrá ejercer la facultad de aplicar o no la mencionada exigencia.

Con todo, algunas asignaturas podrán tener, previa consulta al Decano de Pregrado, una exigencia de asistencia mínima superior a 75% (setenta y cinco por ciento); este requisito deberá ser puesto en conocimiento de los alumnos por el profesor de la asignatura en el respectivo Syllabus.

El incumplimiento del requisito de asistencia podrá ser causal de reprobación de la asignatura aún en el caso en que el promedio de notas obtenido sea igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Los alumnos que reprueben una asignatura por no cumplir con el requisito de asistencia y obtengan un promedio final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) serán calificados con nota final 3,9 (tres coma nueve décimas).

Artículo 23.

El Promedio Ponderado Acumulado (PPA) es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un alumno, como parte de su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas.

El Promedio Ponderado de Egreso de una determinada Licenciatura es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas de la totalidad de las asignaturas que contempla el plan de estudios de la Licenciatura respectiva.

El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas.

Artículo 24.

El Índice Calidad del Alumno (ICA) se utiliza para establecer un orden de prioridad para la inscripción de asignaturas, selección de Minor y cualquier otra situación en la que Vicerrectoría Académica lo considere pertinente.

Este Índice se basa en el Promedio Ponderado Acumulado (PPA), al que se aplican los siguientes factores de corrección:

- 1) Factor de corrección por Carrera (f) que permite homologar los promedios de los alumnos de las distintas carreras a una escala común. Se calcula como el cociente entre el Mínimo de los promedios de todas las carreras, considerando ambas sedes, y el promedio de la carrera que estudia el alumno.
- 2) Los créditos aprobados (CA) que corresponde a la suma de los créditos aprobados sin considerar las asignaturas complementarias de educación física e inglés, convalidadas, homologadas y extraprogramáticas.
- 3) Los Créditos Cursados (CC) que corresponde a la suma de créditos aprobados y reprobados por el alumno, sin considerar las asignaturas complementarias de educación física e inglés, convalidadas, homologadas y extraprogramáticas.
- 4) Un Factor de Sanción (S) que se aplica a aquellos alumnos que han sido sancionados por cualquiera de las faltas estipuladas en el Código de Honor de la Universidad y que tiene el efecto de descontar puntos, en concordancia con la gravedad de la falta. S toma el valor de 0,9 para las faltas leves, 0,8 para las faltas graves y 0,7 para las faltas gravísimas. Este factor se aplica mientras esté vigente la sanción del Código de Honor.
- 5) Un Factor de Bonificación (B) que reciben los estudiantes que se desempeñan como Presidente de Centros de Alumnos o de una Federación de Estudiantes (B=1,1) y el Vicepresidente de una Federación (B=1,05).

La fórmula de cálculo es:

$$ICA = (100 \times PPA \times f + 240 \times CA/CC - 100) \times B \times S$$

TÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DE ASIGNATURAS PARA LOS ESTUDIANTES DE PRIMER SEMESTRE

Artículo 25.

El estudiante que, al término del primer semestre de su primer año, apruebe un número de créditos inferior al 50% (cincuenta por ciento) de los contemplados en el plan de estudios de dicho periodo podrá avanzar en su plan de estudios, inscribiendo solamente aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados en el inciso anterior, no se considerarán las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Artículo 26.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36, las asignaturas aprobadas en el semestre cursado bajo las condiciones descritas en artículo anterior, y sus correspondientes créditos, serán contabilizados como si hubieran sido cursadas todas en el primer semestre del alumno. Lo mismo aplica para el cálculo del promedio ponderado acumulado del alumno.

TÍTULO IV

DEL CAMBIO DE LICENCIATURA

Artículo 27.

Los alumnos que deseen optar por un cambio de Licenciatura deberán presentar una solicitud al Decano de Pregrado en los plazos que estipula el Calendario Académico. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de haber cursado el primer semestre completo de un determinado plan de estudios.

Artículo 28.

Podrán optar al cambio de licenciatura aquellos alumnos que hayan concluido el primer semestre y cuyo puntaje ponderado de la Prueba de Selección Universitaria sea igual o superior al obtenido por el último seleccionado de la Licenciatura a la que solicita el cambio en la última cohorte que haya ingresado a la universidad. Para efectos del cálculo del puntaje ponderado se considerarán las ponderaciones de la Licenciatura a la que se solicita cambiar.

Adicionalmente, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1° No estar afecto a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
- 2° Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Se excluyen para este efecto, las asignaturas complementarias de educación física e inglés, las extra programáticas, las homologadas y convalidadas.
- 3° Haber aprobado en el primer semestre de primer año, en esta Universidad, un número de créditos igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) de los créditos contemplados en el plan de estudios para dicho período. Se excluyen para este efecto, las asignaturas complementarias de educación física e inglés, las extra programáticas, las homologadas y convalidadas.

Artículo 29.

Aquellos alumnos que no cumplan con el prerrequisito señalado en el inciso primero del artículo anterior, podrán solicitar un cambio de Licenciatura, cumplidos cada uno de los siguientes requisitos:

- 1° No estar afecto, en el semestre en que se haga efectivo el cambio solicitado, a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
- 2° Haber cursado y aprobado, en la Universidad Adolfo Ibáñez, un mínimo de 30 (treinta) créditos, excluyéndose los créditos de las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas.
- 3° Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,0 (cinco coma cero décimas), excluyéndose las notas de las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Artículo 30.

No procederán los cambios a las Licenciaturas de Ciencias de la Ingeniería, Ciencias de la Administración de Empresas y Ciencias Económicas, en el caso de aquellos alumnos cuyo puntaje ponderado sea inferior a 600 (seiscientos) puntos.

Artículo 31.

El cambio de Licenciatura deberá ser aprobado por el Decano de Pregrado.

La autorización de cambio de Licenciatura implicará la apertura de un nuevo expediente del alumno, el que incluirá todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios.

Con todo, los créditos aprobados en los semestres anteriores al cambio, no serán considerados para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de este reglamento.

El reglamento que regirá para los alumnos que se trasladen de Licenciatura será aquel del año en que se haga efectivo el cambio, independiente del año del plan de estudios al que sea adscrito.

TÍTULO V

DE LA CONVALIDACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 32.

Los alumnos que ingresan a la Universidad y tengan aprobadas asignaturas cursadas en otras universidades nacionales o extranjeras, podrán presentar a la Secretaría Académica de Pregrado una solicitud de convalidación, la que deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles previos al inicio del semestre académico en el que les corresponda iniciar sus estudios.

El estudiante que solicita las convalidaciones, deberá presentar las certificaciones oficiales de la institución de procedencia donde consten los planes y programas de estudios cursados y las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas que solicita convalidar.

Corresponderá al Decano de Pregrado, previa consulta a la Escuela o Facultad correspondiente, resolver las convalidaciones de asignaturas requeridas. Tratándose de asignaturas de Derecho y en materias propias de su especialidad, corresponderá resolver las solicitudes de convalidación al Decano de la Facultad de Derecho.

Con todo, un estudiante podrá convalidar hasta un máximo de 20 (veinte) asignaturas de las cuales no más de 4 (cuatro) podrán pertenecer a las asignaturas de Artes Liberales.

Artículo 33.

Para efecto de la convalidación de una asignatura se utilizará la calificación "C" (sin equivalencia numérica).

TÍTULO VI

DE LOS INTERCAMBIOS EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

Artículo 34.

El intercambio de estudiantes del pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez en casas de estudio extranjeras, así como la recepción de alumnos extranjeros que cursen estudios en una Licenciatura de esta Universidad, estarán sujetos a las normas establecidas por la Dirección de Relaciones Internacionales para dichos alumnos.

Las asignaturas cursadas en el extranjero podrán ser convalidadas por el Decano de Pregrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.

Los alumnos que cursen uno o más semestres de intercambio serán eximidos del o los semestres de actividades deportivas que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, quienes acrediten haber realizado actividades deportivas que otorgan créditos podrán solicitar al Decano de Pregrado la correspondiente convalidación.

TÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO

Artículo 35.

El grado de Licenciado se otorgará al alumno que, adscrito al plan de estudios de una Licenciatura, cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

- 1° Haya aprobado integralmente las asignaturas del plan de estudios al que se encuentra adscrito y tenga la calidad de egresado del referido programa de Licenciatura;
- 2° Haya cumplido con todos los requerimientos administrativos y financieros establecidos, tanto en el Reglamento de Licenciatura como en la normativa general de la Universidad.

El cumplimiento de estos requisitos, será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado.

TÍTULO VIII

DE LAS CAUSALES DE ELIMINACIÓN ACADÉMICA

Artículo 36.

Incurrir en causal de eliminación académica de la Universidad el alumno de pregrado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. EXIGENCIA DE PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO.

Tener un promedio ponderado acumulado inferior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) en dos semestres consecutivos. El cálculo de dicho promedio considerará las notas obtenidas por el estudiante en las asignaturas de su plan de estudios, con excepción de las complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

Para la aplicación de esta norma se entenderá por semestres consecutivos los últimos dos efectivamente cursados por el estudiante, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

2. EXIGENCIA DE CRÉDITOS APROBADOS.

Haber aprobado al término del semestre correspondiente, menos de los créditos indicados en la siguiente tabla:

Mínimo de créditos aprobados al término del semestre respectivo	Derecho	Diseño	Ingeniería Civil	Ingeniería Comercial	Periodismo	Psicología
2° semestre	21,0	24,0	18,0	16,5	18,0	18,0
3er semestre	27,0	31,5	22,5	22,5	22,5	24,0
4° semestre	45,0	49,5	39,0	37,5	37,5	39,0
5° semestre	66,0	70,0	55,5	55,5	54,0	57,0
6° semestre	88,5	94,5	72,0	73,5	72,0	75,0
7° semestre	108,0	115,5	87,0	91,5	90,0	93,0
8° semestre	127,5	139,5	105,0	109,5	109,5	111,0

Adicionalmente, caerán en causal de eliminación aquellos alumnos que estén cursando un semestre en las condiciones establecidas por los artículos 25 y 26 y que hayan obtenido menos de 10,5 créditos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral 2 se excluirán los créditos de las asignaturas complementarias de educación física e inglés, extra programáticas, homologadas y convalidadas.

3. REPROBACIÓN REITERADA DE UNA MISMA ASIGNATURA.

- Haber reprobado una misma asignatura de su plan de estudios en tres oportunidades.
- Haber reprobado tres asignaturas distintas de su plan de estudios en dos oportunidades cada una.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas el primer semestre del primer año ni las asignaturas complementarias de educación física e inglés ni las extra programáticas.

4. REPROBACIÓN ACUMULADA DE ASIGNATURAS DISTINTAS.

- Haber reprobado, al término del sexto semestre, un número superior a seis diferentes asignaturas del plan de estudios.
- Haber reprobado, un número superior a ocho diferentes asignaturas del plan de estudios.

Para los efectos de las letras a) y b) anteriores, las asignaturas de 1,5 (uno coma cinco) créditos se considerarán como media asignatura.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las asignaturas complementarias de educación física e inglés ni las extra programáticas.

5. EXIGENCIA DE CRÉDITOS APROBADOS PARA LAS ASIGNATURAS COMPLEMENTARIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA E INGLÉS.

Educación Física

- Haber aprobado menos de 2 (dos) créditos al término del cuarto semestre.
- Haber aprobado menos de 4 (cuatro) créditos al término del sexto semestre.
- Haber aprobado menos de 6 (seis) créditos al término del octavo semestre.

Idioma Inglés

- Haber aprobado menos de 4 (cuatro) créditos al término del cuarto semestre.
- Haber aprobado menos de 8 (ocho) créditos al término del sexto semestre.
- Haber aprobado menos de 12 (doce) créditos al término del octavo semestre.

6. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA COMPLETAR EL PLAN DE ESTUDIOS.

No haber completado los requisitos para obtener la Licenciatura, transcurridos tres semestres adicionales al octavo semestre cursado.

No se contabilizará, para este efecto, el semestre cursado bajo las condiciones descritas en el inciso primero del artículo 25 del presente reglamento.

TÍTULO IX

DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTUDIANTES ELIMINADOS POR CAUSA ACADÉMICA Y DE LA COMISIÓN DE GRACIA

Artículo 37.

La eliminación académica de un alumno de la Universidad Adolfo Ibáñez será objeto de una resolución dictada por el Decano de Pregrado.

La nómina de los alumnos que se encuentren en esa situación, será publicada en la sede de la Universidad donde cursa los estudios el alumno y en la fecha dispuesta para este efecto en el calendario académico. Copia de la resolución del Decano se incorporará en la ficha académica del estudiante.

Artículo 38.

Para los efectos que sean pertinentes, existirá una Comisión de Gracia integrada por el Vicerrector Académico y los Decanos de Pregrado de ambas sedes, quienes resolverán las situaciones especiales que proceda revisar. La Comisión podrá invitar, con derecho a voz, a un representante de la Facultad o Escuela correspondiente, designado por el Decano. La Comisión será convocada y presidida por el Vicerrector Académico.

Las solicitudes de gracia que presenten los alumnos serán resueltas en forma discrecional y sin expresión de causa por la Comisión de Gracia a la que se refiere el inciso precedente y respecto de la decisión adoptada, no procederá recurso alguno en su contra.

TÍTULO X

DE LA ANULACIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 39.

La anulación de un semestre de una Licenciatura implica dejar sin efecto la inscripción de la totalidad de las asignaturas que el estudiante se encuentre cursando.

El alumno que solicite la anulación deberá efectuar una presentación firmada al Decano de Pregrado correspondiente, invocando los motivos que la fundamentan y dentro del plazo que, para estos efectos, establezca el Calendario Académico. Dicha solicitud, podrá ser aceptada o rechazada por la referida autoridad. Respecto de su decisión no procederán apelaciones ni recurso alguno.

La resolución que autoriza la anulación contendrá el plazo y condiciones dispuestas por el Decano de Pregrado para su reincorporación.

La anulación del semestre no extingue las obligaciones de pago asociadas a las colegiaturas del semestre que corresponda, salvo que sea concedido dentro de los primeros 30 (treinta) días corridos, contados desde el inicio del semestre en que se solicita.

Artículo 40.

La suspensión temporal implica discontinuar el avance de un alumno en su plan de estudios mediante autorización extendida por el Decano de Pregrado antes del inicio de un semestre. La suspensión podrá efectuarse hasta por dos semestres consecutivos e invocarse sólo hasta en dos oportunidades en el transcurso de su Licenciatura.

Para la suspensión de estudios, el interesado deberá elevar una solicitud debidamente firmada al Decano de Pregrado. Para efectuar la petición anterior, el alumno no debe encontrarse en causal de eliminación ni mantener deudas pendientes con la Universidad.

El Decano de Pregrado, analizará la situación planteada y autorizará o denegará mediante resolución la suspensión solicitada, estableciendo el semestre de reintegro y condiciones que correspondan de conformidad con este reglamento.

La suspensión no exime del pago de la matrícula del o los períodos que haya(n) sido autorizado(s). Por su parte, no procederá el pago de colegiaturas mensuales durante el transcurso del o los semestre(s) suspendido(s).

EFFECTOS COMUNES DE LA ANULACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 41.

La calidad de alumno regular se mantendrá para los alumnos con suspensión y anulación debidamente autorizada hasta el período de su reintegro, pero tendrán un status de inactivo respecto de sus exigencias académicas.

Los alumnos que anulen un semestre mantendrán sus deberes de pago.

En el expediente del alumno, se dejará constancia de encontrarse inactivo a quienes hayan anulado o suspendido uno o más semestres, así como también del semestre de reingreso.

REINCORPORACIÓN

Artículo 42.

La reincorporación como alumno activo a la Universidad de quienes han anulado o suspendido sus estudios, supondrá adscribir al alumno, de acuerdo a su avance curricular, al plan de estudios y cohorte correspondiente al semestre de su reingreso.

Corresponderá al Decano de Pregrado fijar el plan de estudios con el que deba continuar el alumno.

TÍTULO XI

DE LA RENUNCIA, ABANDONO DE LOS ESTUDIOS, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR Y DE LA REINCORPORACION

Artículo 43.

Se pierde la calidad de alumno regular de la Universidad en las siguientes situaciones:

1. Eliminación del alumno, de acuerdo a lo establecido en los Títulos VIII y IX de este Reglamento.
2. Renuncia a la calidad de alumno en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.
3. Abandono de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.
4. Sanción de expulsión de conformidad con el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

DE LA RENUNCIA DE LOS ESTUDIOS

Artículo 44.

La renuncia es el acto expreso y voluntario por el cual un alumno activo de la Universidad Adolfo Ibáñez decide poner término a la relación con esta última.

La renuncia tendrá pleno efecto desde que ésta ha sido aceptada por el Decano de Pregrado mediante una Resolución.

La solicitud de renuncia podrán invocarla aquellos alumnos que no se encuentren en causal de eliminación y dentro del período que para este efecto disponga el Calendario Académico.

DEL ABANDONO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 45.

Existe abandono de los estudios y, en consecuencia, la pérdida de la calidad de alumno, cuando éste incurre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No haber inscrito asignaturas en el período que establece el Calendario Académico.
- b) No haber asistido a ninguna de las asignaturas en que está inscrito por un período de sesenta días corridos sin dar aviso de ello a la Secretaría Académica de Pregrado.
- c) Haber caducado el plazo de anulación y/o de suspensión debidamente autorizado.

Asimismo, la pérdida de la calidad de alumno regular por abandono de los estudios, no extingue la obligación económica que genera el Contrato de Prestación de Servicios Educativos y los documentos mercantiles que dan cuenta del mismo.

NORMAS COMUNES A LA RENUNCIA Y EL ABANDONO

Artículo 46.

La pérdida de la calidad de alumno regular, por renuncia o por abandono de los estudios, se ejecuta por medio de una Resolución del Decano de Pregrado, que será comunicada a la Secretaría General y a la Vicerrectoría de Administración y Finanzas para su registro, posterior archivo y todo otro efecto a que haya lugar.

Corresponderá a la Comisión de Gracia del artículo 38 de este reglamento, aprobar solicitudes de reincorporación de los alumnos que se encuentren en situación de renuncia o de abandono de los estudios.

Quienes hayan renunciado o abandonado la Universidad y reingresen a través del proceso de admisión regular, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de aquellos que ingresen a una Licenciatura distinta a la cual renunciaron o hicieron abandono.

DEL REINGRESO DE LOS ALUMNOS ELIMINADOS

Artículo 47.

El alumno que sea eliminado de una Licenciatura sólo podrá optar a su reingreso a través del proceso de admisión regular, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Postular a la Universidad a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.
- b) Someterse a los criterios de selección establecidos por la Universidad Adolfo Ibáñez para dicho año.

Artículo 48.

Los alumnos eliminados de la Universidad Adolfo Ibáñez que reingresen a la misma a través del proceso de admisión regular referido en el artículo precedente, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de quienes se reincorporen a una Licenciatura distinta de aquella de la que fue eliminado.

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE LOS ALUMNOS DE PREGRADO

Artículo 49.

Corresponderá a las Secretarías Académicas de Pregrado:

1. Confeccionar una ficha o expediente académico de cada alumno, que contenga todas las actividades académicas realizadas por su titular. Esta ficha se generará al momento de ingresar el estudiante a la Universidad y deberá completarse con el registro de las asignaturas inscritas, período por período, como también, la condición de aprobada o reprobada de cada una de ellas y la nota con que fueron calificadas. Asimismo, en el referido documento se dejará constancia de todo evento relevante al desarrollo del currículum

del alumno, incluyéndose solicitudes presentadas por el interesado y sus respuestas, autorizaciones ordinarias y extraordinarias, sanciones aplicadas y todo otro antecedente relevante.

2. Conformar un expediente de cada candidato al grado que opta, el que deberá contener:
 - a) Certificado de nacimiento y antecedentes relativos a su ingreso a la Licenciatura.
 - b) Certificado de calificaciones obtenidas en el correspondiente plan de estudios y promedio de las mismas durante el curso de la Licenciatura.
 - c) La nota final de obtención del grado, que estará comprendida en la escala de notas entre 4,0 (cuatro coma cero décimas) y 7,0 (siete coma cero décimas).
 - d) Informe de la posición comparativa, respecto de la cohorte egreso, de acuerdo a la nota final para la obtención del grado (ranking).
 - e) Constancia de carecer de deudas en biblioteca y estar al día en el pago de las cuotas educacionales.
3. Otorgar las certificaciones que corresponda de conformidad con este reglamento y la normativa interna de la Universidad.

TÍTULO XIII

DE LOS DEBERES ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 50.

La calidad de alumno regular quedará condicionada al pago íntegro y oportuno de las obligaciones pecuniarias para con la Universidad conforme al Contrato de Prestaciones de Servicios Educativos.

Los alumnos regulares que tengan la condición de deudores de las obligaciones señaladas precedentemente, estarán inhabilitados temporalmente de los beneficios propios de su condición de estudiantes, en tanto se mantengan impagas una o más de las mensualidades pactadas con la Universidad. Quienes no regularicen sus deudas, sólo podrán renovar su matrícula habiendo completado el pago íntegro del monto adeudado.

Artículo 51.

En cada período académico, el alumno tendrá el derecho de inscribir asignaturas sólo si tiene cumplidas todas sus obligaciones pecuniarias con la Universidad y verificada la inexistencia de deudas de cualquier naturaleza con esta Casa de Estudios.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

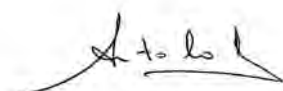
Artículo 52.

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones, aclaraciones y las situaciones no contenidas en su texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.

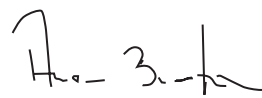
Artículo 53.

El presente reglamento rige a contar de la promoción ingresada en el año 2015 a las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez

REGLAMENTO DE BECA EXCELENCIA ACADÉMICA PEDRO LUIS GONZÁLEZ

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO 57/2014

Ref.:

Establece normativa para Becas de Excelencia Académica y Becas para egresados de establecimientos Municipales de Peñalolén, año de ingreso 2014 /

Santiago, 29 de diciembre de 2014.-

Considerando que:

La necesidad de actualizar los requisitos de asignación, beneficios otorgados y requisitos para mantener las becas de Excelencia Pedro Luis González; Beca Copago Cero, Becas Puntaje Nacional o Regional y Beca Para Egresados de Colegios y Liceos Municipales de Peñalolén, año de ingreso 2015.

Vistos:

- 1º El proyecto de actualización presentado por la Vicerrectoría Académica;
- 2º Atendidas las facultades que me confieren los Estatuto de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente Reglamento de Becas para los alumnos matriculados en alguna de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez en la promoción de ingreso año 2015.

TÍTULO I

BECA DE EXCELENCIA ACADÉMICA “PEDRO LUIS GONZÁLEZ”

Artículo 1.

La Universidad Adolfo Ibáñez concede la Beca de Excelencia Académica “Pedro Luis González”, a los alumnos matriculados en una licenciatura y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

REQUISITOS DE POSTULACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA BECA “PEDRO LUIS GONZÁLEZ”**Artículo 2.**

Constituyen requisitos para la obtención de la Beca de Excelencia Académica “Pedro Luis González”, los siguientes:

- a) Postular a la Universidad Adolfo Ibáñez, a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.
- b) Haber formalizado su matrícula como alumno de una Licenciatura impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez;
- c) Encontrarse, respecto de cada una de las Licenciaturas conducentes a los títulos profesionales que se indican, en alguno de los tramos de puntajes ponderados, definidos en las tablas de los artículos 3º y 4º siguientes.

Artículo 3.

Los egresados de establecimientos educacionales particulares pagados, dependiendo de la carrera y su puntaje ponderado, tendrán el porcentaje de beca que se indica en la siguiente tabla.

BECAS SEGÚN TRAMOS DE PUNTAJES PONDERADOS

Sede Santiago

Carrera	750 o más	749 - 720	719 - 700	699 - 670	669 - 650	649 - 600
INGENIERÍA COMERCIAL	75%	50%	50%	0%	0%	0%
INGENIERÍA CIVIL	75%	50%	50%	20%	0%	0%
DERECHO	75%	75%	50%	20%	20%	0%
PSICOLOGÍA	75%	75%	50%	20%	20%	0%
PERIODISMO	75%	75%	50%	50%	50%	20%
DISEÑO	75%	75%	50%	50%	50%	20%

Sede Viña del Mar

Carrera	750 o más	749 - 720	719 - 700	699 - 670	669 - 650	649 - 600
INGENIERÍA COMERCIAL	75%	50%	50%	20%	0%	0%
INGENIERÍA CIVIL	75%	50%	50%	20%	0%	0%
DERECHO	75%	75%	50%	20%	20%	0%
PSICOLOGÍA	75%	75%	50%	20%	20%	20%
PERIODISMO	75%	75%	50%	50%	50%	20%

Artículo 4.

Los egresados de establecimientos educacionales municipales o particulares subvencionados, dependiendo de la carrera y su puntaje ponderado, tendrán el porcentaje de beca que se indica en la siguiente tabla.

BECAS SEGÚN TRAMOS DE PUNTAJES PONDERADOS

Sede Santiago

Carrera	720 o más	719 - 700	699 - 670	669 - 650	649 - 600
INGENIERÍA COMERCIAL	90%	50%	0%	0%	0%
INGENIERÍA CIVIL	90%	50%	20%	0%	0%
DERECHO	90%	50%	20%	20%	0%
PSICOLOGÍA	90%	50%	20%	20%	0%
PERIODISMO	90%	50%	50%	50%	20%
DISEÑO	90%	50%	50%	50%	20%

Sede Viña del Mar

Carrera	720 o más	719 - 700	699 - 670	669 - 650	649 - 600
INGENIERÍA COMERCIAL	90%	50%	20%	0%	0%
INGENIERÍA CIVIL	90%	50%	20%	0%	0%
DERECHO	90%	50%	20%	20%	0%
PSICOLOGÍA	90%	50%	20%	20%	20%
PERIODISMO	90%	50%	50%	50%	20%

Artículo 5.

Los puntajes ponderados definidos en los artículos 3° y 4° precedentes son los que, como tales, entrega calculado el Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas para el proceso de admisión 2015, en base a las ponderaciones establecidas por la UAI y publicadas en el "Documento Oficial N°6 para el Proceso de Admisión 2015 del Consejo de Rectores de las universidades chilenas".

Artículo 6.

De conformidad con las tablas de los artículos 3° y 4° de este reglamento, la beca consistirá en un descuento porcentual del pago de la matrícula y colegiaturas mensuales correspondientes a cada carrera. Esta beca podrá mantenerse hasta por 10 (diez) semestres, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9° siguiente del presente texto.

Para efectos de lo establecido en el inciso primero del presente artículo 6°, no se contabilizará el semestre de intercambio que un alumno haya realizado en una universidad extranjera, en virtud de un convenio oficial entre la Universidad Adolfo Ibáñez y una institución extranjera.

TÍTULO II

BECA COPAGO CERO

Artículo 7.

Los estudiantes a quienes se haya otorgado la Beca de Excelencia Académica del Ministerio de Educación (BEA) y que adicionalmente hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 700 puntos, de acuerdo a lo definido en el artículo 5° anterior, accederán a la Beca Copago Cero, que consiste en el descuento de la parte del arancel de la UAI que no esté cubierto por la Beca BEA ni por otras becas provenientes de instituciones fiscales que le hayan sido adjudicadas. El referido copago se hará efectivo se hará hasta enterar el monto total de la matrícula y colegiaturas mensuales. Esta beca podrá mantenerse hasta por 10 (diez) semestres, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9° del presente texto.

El beneficio del copago cero exige que el estudiante sea aceptado por la Universidad Adolfo Ibáñez previa postulación a la misma a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas. Asimismo la beca solo se conferirá a quienes, cumpliendo los prerrequisitos ya señalados, se encuentren matriculados como alumnos de una Licenciatura impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO III

BECAS PUNTAJE NACIONAL O REGIONAL

Artículo 8.

Los estudiantes egresados de enseñanza media del año 2014, que rindan las pruebas de selección universitaria ese mismo año y se matriculen en la Universidad Adolfo Ibáñez habiendo obtenido un puntaje nacional o regional en alguna de las pruebas de selección

universitarias, serán beneficiarios de una beca que cubre el 100% de la matrícula y colegiatura mensual. Esta beca podrá mantenerse hasta por 10 (diez) semestres, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9° del presente texto.

TÍTULO IV

DE LA MANTENCIÓN Y RESTRICCIONES DE LAS BECAS “PEDRO LUIS GONZÁLEZ”, COPAGO CERO Y PUNTAJES NACIONALES O REGIONALES

Artículo 9.

La mantención de las Becas “Pedro Luis González”, Copago Cero y Puntajes Nacionales o Regionales definidas en los artículos precedentes, exigirán el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos, de lo contrario perderá la beca sin posibilidad de obtenerla nuevamente.

- a) Tener la calidad de alumno regular de una Licenciatura de la Universidad Adolfo Ibáñez.
- b) Cursar y aprobar en la Universidad Adolfo Ibáñez un mínimo de 30 (treinta) créditos anuales. No se contarán entre estos créditos, los que procedan de las asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.
- c) Tener al término de cada año, un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,1 (cinco coma una décima) en el caso de los estudiantes que hayan egresado de un establecimiento educacional particular pagado o un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,5 (cuatro coma cinco décimas) para los estudiantes egresados de un establecimiento educacional municipal o particular subvencionado. Este promedio comprende las notas de todas las asignaturas del plan de estudios que curse el alumno, ponderadas por sus respectivos créditos. Para el cálculo de este promedio no se incluirán las asignaturas complementarias, extra programáticas, homologadas ni convalidadas.
- d) No haber sido sancionado ni encontrarse vigente su nombre en el registro de anotaciones por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Alumnos de la Universidad.

Con todo, la Comisión de Honor que establece el mencionado Código podrá pronunciarse expresamente acerca de las limitaciones de una beca al dictar la resolución sancionatoria que recaiga en un alumno beneficiario con la alguna beca de las otorgadas por la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO V

BECA COLEGIOS Y LICEOS MUNICIPALES DE PEÑALOLÉN

Artículo 10.

Los estudiantes egresados de enseñanza media el año 2014 que hayan cursado sus últimos cuatro años de en algún establecimiento educacional municipal de la Comuna de Peñalolén, serán beneficiarios de una beca que cubre el 100% de la matrícula y colegiatura mensual. Esta beca podrá extenderse por un período máximo de 10 (diez) semestres, sin otra condicionalidad que la de no haber incurrido en alguna de las causales de eliminación establecidas en el Reglamento de las Licenciaturas.

Para acceder al beneficio de esta beca el estudiante deberá postular a la Universidad Adolfo Ibáñez, a través del Sistema Único de Admisión del Consejo de Rectores de las universidades chilenas y haber sido aceptado y formalizado su matrícula como alumno de una Licenciatura impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO VI

INTERCAMBIOS EN EL EXTRANJERO, CAMBIOS DE LICENCIATURA Y/O SEDE Y SUS EFECTOS EN LA MANTENCIÓN DE BECAS

Artículo 11.

La nómina de alumnos que mantendrán las Becas “Pedro Luis González”, Copago Cero y Puntajes Nacionales y Regionales, objeto de este reglamento, será publicada por el Decano de Pregrado de la sede correspondiente en la fecha establecida en el calendario académico.

Artículo 12.

Para efecto de lo establecido en la letra b) del artículo 9° del presente reglamento, los alumnos que cursen un semestre de intercambio les será exigible para dicho año académico, haber cursado y aprobado una cantidad no inferior a 15 (quince) créditos en la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 13.

El cambio de sede dentro de la Universidad no impedirá la mantención del beneficio de las becas que regula el presente Reglamento, en tanto el alumno cumpla con los requisitos de obtención exigible para el año de su ingreso en la correspondiente sede de destino.

Sin perjuicio de lo anterior, la mantención de cualquiera de las becas detalladas en el presente texto, para los alumnos que se cambien de Licenciatura, se ajustará a los beneficios propios de la Licenciatura a la que efectúen el traslado.

Con todo caso, para los alumnos que hayan efectuado cambio de Licenciatura, los beneficios se extenderán sólo hasta completar 10 (diez) semestres.

Artículo 14.

El cálculo del promedio ponderado acumulado al que se refiere la letra c) del artículo 9° de este reglamento solo considerará las notas de las asignaturas cursadas en el nuevo plan de estudios, excluyendo las complementarias, extra programáticas y las convalidadas.

Artículo 15.

El requisito establecido en la letra b) del artículo 9° precedente, será exigible desde que el estudiante complete dos semestres en su nuevo plan de estudios.

TÍTULO VII

DE LAS INTERRUPCIONES DE ESTUDIOS Y EFECTOS EN LA MANTENCIÓN DE LA BECA

Artículo 16.

Corresponderá al Decano de Pregrado respectivo, establecer las condiciones de conservación de las Becas de Excelencia Académica para quienes se les autorice la suspensión y/o la anulación temporal de uno o más períodos académicos, exceptuando motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados. Los mencionados períodos de suspensión y/o anulación, no podrán ser más de 2 (dos) durante la permanencia del alumno en la Universidad.

Artículo 17.

La Beca de Excelencia Académica “Pedro Luis González” es compatible con la Beca de Honor Académico que confiere la Universidad Adolfo Ibáñez y con los beneficios otorgados a hijos o cónyuges de funcionarios de la Universidad. En caso que un alumno reúna los requisitos para obtener más de una de estas becas o beneficios, la rebaja sobre la colegiatura mensual se hará efectiva sólo hasta enterar el 100% (cien por ciento) de ésta.

TÍTULO VIII

DE LA PÉRDIDA DE LAS BECAS DE “PEDRO LUIS GONZÁLEZ”, COPAGO CERO Y PUNTAJES NACIONALES Y REGIONALES

Artículo 18.

Constituye causal de pérdida de cualquiera de las becas a las que se requiere el presente reglamento el haber sido sancionado con tal supresión por la instancia disciplinaria competente, según lo dispuesto en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO IX

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 19.

Las disposiciones que regulan el otorgamiento de las becas del presente reglamento, rigen para los alumnos regulares y activos de la Universidad Adolfo Ibáñez, matriculados en los programas de Licenciaturas de esta Casa de Estudios, a contar del período de admisión correspondiente al año 2015. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del reconocimiento de los derechos de los alumnos que ingresaron en años anteriores y para quienes continúan rigiendo las disposiciones que les corresponden a su año de ingreso.

TÍTULO X

DE LA INTERPRETACIÓN

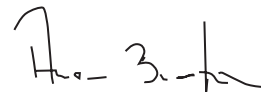
Artículo 20.

La interpretación del presente reglamento y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo toda situación no prevista en el presente texto, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le competen al Rector.

Regístrese, comuníquese y archívese



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez

REGLAMENTO DE BECAS DE HONOR ACADÉMICO PARA ALUMNOS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO 58/2014

Ref.:

Establece Reglamento de Beca de Honor Académico para alumnos de las Licenciaturas que imparte la Universidad Adolfo Ibáñez para promociones de ingreso año 2015.

Santiago, 29 de diciembre de 2014.-

Vistos:

- 1º El proyecto de Reglamento de Becas de Honor Académico para alumnos de las Licenciaturas de esta Casa de Estudios, presentado por la Vicerrectoría Académica;
- 2º Los antecedentes tenidos a la vista; y
- 3º Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y el reglamento orgánico de los mismos.

Decreto:

Establécese el siguiente Reglamento de Becas de Honor Académico para los alumnos que se matriculen, a partir del año 2015, en alguna de las Licenciaturas que imparte esta Casa de Estudios superiores.

REGLAMENTO DE BECAS DE HONOR ACADÉMICO PARA ALUMNOS QUE CURSAN LICENCIATURAS EN LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

TÍTULO PRELIMINAR

La Beca de Honor Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, tiene como propósito reconocer y estimular la excelencia en el rendimiento académico obtenido por los alumnos en sus estudios de Licenciaturas.

TÍTULO I

DE LOS PRERREQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO A LA BECA DE HONOR ACADÉMICO

Artículo 1.

Establécese los siguientes requisitos para ser beneficiario de la Beca de Honor Académico:

- a) Ser alumno regular de alguno de los planes de estudio de las Licenciaturas que imparte esta Universidad.
- b) Haber cursado y aprobado en la Universidad Adolfo Ibáñez, durante el año académico anterior a la asignación de la beca, una cantidad no inferior a 30 (treinta) créditos en el plan de estudios al que pertenece el alumno, excluyendo los créditos de las asignaturas complementarias, extra programáticas y convalidadas.
- c) No haber reprobado ninguna asignatura durante el año académico anterior a la asignación de la beca.
- d) Tener un promedio ponderado acumulado igual o superior a 6,0 (seis coma cero décimas). Este promedio comprende las notas de todas las asignaturas del plan de estudios cursadas por el alumno y ponderadas por sus respectivos créditos, excluyendo las asignaturas complementarias, las extra programáticas y convalidadas.
- e) Cumplir con la exigencia de avance de créditos de las asignaturas complementarias de inglés y educación física establecidas en el Reglamento de Licenciaturas que corresponda al plan de estudios que cursen los alumnos beneficiarios de esta beca.

f) No haber sido sancionado ni encontrarse vigente su nombre en el registro de anotaciones por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Alumnos de la Universidad.

Artículo 2.

Para efectos de lo establecido en la letra b) del artículo 1º precedente, los alumnos que hayan cursado un semestre en una universidad extranjera, en virtud de un convenio con la Universidad Adolfo Ibáñez, les será exigible, para dicho año académico, haber cursado y aprobado, en la Universidad Adolfo Ibáñez, una cantidad no inferior a 15 (quince) créditos.

TÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICO Y SUS BENEFICIOS

Artículo 3.

El beneficio de la Beca de Honor Académico se otorgará a todos los alumnos que cumplan con los requisitos que establece el artículo 1º precedente.

Artículo 4.

Los alumnos que obtengan la Beca de Honor Académico serán beneficiados con la exención del 25% (veinticinco por ciento) del pago de las cuotas educacionales mensuales del año académico para el que se confiere la beca. Esta beca no es aplicable al pago de la matrícula anual.

Artículo 5.

El beneficio que otorga la Beca de Honor Académico podrá ser ejercido por el alumno sólo en el año académico para el que fue otorgado, en consecuencia no podrá postergarse para años posteriores, exceptuando motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el Decano de Pregrado de la respectiva sede, dejándose constancia de las excepciones autorizadas en la bitácora del alumno.

Artículo 6.

Los estudiantes que durante el último año de la Licenciatura cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º precedente, tendrán derecho a recibir por un año adicional el beneficio de la Beca de Honor Académico en el programa que prosigan sus estudios después de concluido sus correspondientes programas de Licenciatura.

Asimismo, los alumnos autorizados para cambiarse de un programa de Licenciatura a otro, (ambos impartidos por la UAI) mantendrán la beca que les corresponda para el año siguiente a su obtención.

Artículo 7.

La nómina de estudiantes beneficiados será difundida por el Decano de Pregrado de la sede que corresponda, mediante los medios de comunicación de los que dispone la Universidad Adolfo Ibáñez, en la fecha prevista para estos efectos en el calendario académico.

TÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA BECA DE HONOR ACADÉMICO POR CAUSAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8.

Constituye causal de pérdida inmediata de esta beca, haber sido sancionado con tal medida por la Comisión de Honor o instancia disciplinaria superior competente, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO IV

DE LA COMPATIBILIDAD DE LA BECA DE HONOR CON LAS OTRAS BECAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9.

La Beca de Honor Académico que establece este reglamento, es compatible con la Beca de Excelencia Académica “Pedro Luis González” de la Universidad Adolfo Ibáñez y con los beneficios otorgados a hijos o cónyuges de funcionarios de la Universidad. En caso que un alumno reúna los requisitos para obtener más de una de estas becas o beneficios, la rebaja sobre la colegiatura mensual se hará efectiva sólo hasta enterar el 100% (cien por ciento) de ésta.

TÍTULO V

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 10.

Las disposiciones que regulan el otorgamiento de las becas objeto de este reglamento, entrarán en vigencia a contar de la fecha del presente decreto.

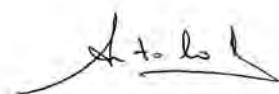
TÍTULO VI

DE LA INTERPRETACIÓN

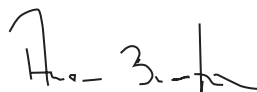
Artículo 11.

La interpretación de este texto normativo y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo aquello no previsto en el presente reglamento, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le competen al Rector.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Agustín Ántola Díaz
Secretario General Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez

REGLAMENTO DE BENEFICIOS PARA HIJOS Y CÓNYUGES DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

DECRETO DE RECTORÍA ECONÓMICO Y DE ADMINISTRACIÓN N°2/2009

Ref.:

Establece Reglamento de Beneficios para hijos y cónyuges de funcionarios de la Universidad.

Santiago, 25 de noviembre de 2009.

Vistos:

1° El proyecto de Reglamento de Beneficios para hijos y cónyuges de funcionarios de la Universidad Adolfo Ibáñez, presentado a esta Rectoría;

2° Los antecedentes tenidos a la vista;

3° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto que contiene el reglamento que se señala:

REGLAMENTO DE BENEFICIOS PARA HIJOS Y CÓNYUGES DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

Artículo 1.

Los hijos de funcionarios de la Universidad Adolfo Ibáñez que ingresen a alguno de los programas de pregrado de esta Casa de Estudios, tendrán derecho a un descuento que los beneficia con la exención del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la matrícula y cuotas educacionales mensuales.

Asimismo, los cónyuges de funcionarios de esta Casa de Estudios, que ingresen a los referidos programas de pregrado, tendrán derecho a un descuento consistente en la exención del 25% (veinticinco por ciento) del pago de la matrícula y cuotas educacionales mensuales.

Si ambos padres tienen la calidad de funcionarios de la Universidad, el beneficio para los hijos comunes, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del pago de la matrícula y cuotas educacionales mensuales.

Los beneficios señalados en los incisos anteriores, para los hijos y cónyuges de funcionarios de la Universidad, no constituyen en caso alguno una beca de carácter académico, sino un beneficio unilateral que discrecionalmente otorga esta Institución de Educación Superior.

Artículo 2.

El beneficio señalado en el artículo anterior, cesará al momento que se pierda la calidad de funcionario de la UAI, cualquiera sea el motivo de término de contrato.

Artículo 3.

Para los efectos de impetración del beneficio del artículo 1° anterior, se entiende por funcionario de la UAI, el personal académico, administrativo y de servicio que tiene contrato de carácter indefinido con una dedicación de jornada completa.

Artículo 4.

Aquellos funcionarios que tienen contrato de carácter indefinido pero que cumplen funciones con dedicación inferior a jornada completa pero superior o igual a media jornada, gozarán de los beneficios del artículo 1° anterior, aplicado en la proporcionalidad correspondiente a su jornada laboral.

Artículo 5.

Un documento oficial emanado por la Vicerrectoría de Administración y Finanzas de la Universidad Adolfo Ibáñez, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, determinará la procedencia del beneficio que corresponda acoger a los funcionarios que soliciten este beneficio a través del Decano de Pregrado respectivo.

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 6.

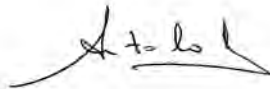
Las disposiciones que regulan el otorgamiento de los beneficios que establece el presente reglamento rigen para los alumnos regulares y activos de pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez matriculados en esta Casa de Estudios, a contar del período de admisión correspondiente al año 2010.

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

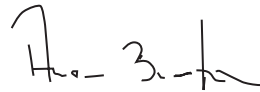
Artículo 7.

La interpretación del presente reglamento y las situaciones que se presenten en su aplicación, ejecución o cumplimiento, como asimismo toda situación no contemplada en su texto, será resuelta por el Vicerrector de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia le compete al Rector.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Agustín Ántola Díaz
Secretario General Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez

REGLAMENTO DE INTERCAMBIO EN EL EXTRANJERO

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°32/2014

Ref.:

Establece texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 35/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, que estableció Reglamento de Intercambio en el Extranjero para Alumnos de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez .

Santiago, 12 de septiembre de 2014.-

Vistos:

- 1° La proposición presentada por el Director de Relaciones Internacionales, en orden a establecer texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 35/2012 de 17 de diciembre de 2012, que reglamenta los procedimientos, requisitos y condiciones para el intercambio internacional de estudiantes de pregrado;
- 2° El parecer favorable de la Vicerrectora Académica; y
- 3° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto refundido del Decreto de Rectoría Académico N° 35/2012 de 17 diciembre de 2012, que contiene el Reglamento de Intercambio para los Alumnos de Pregrado de la Universidad Adolfo Ibáñez.

ARTÍCULO PRELIMINAR

La Universidad Adolfo Ibáñez asigna especial importancia a la movilidad o intercambio internacional de sus estudiantes. La concurrencia de sus alumnos a universidades extranjeras, de modo preferente en el curso de sus estudios de pregrado, aporta no sólo enfoques enriquecedores para la obtención de sus grados académicos, sino que es además, una fuente de experiencias fecundas en la relación con jóvenes y maestros de otras culturas. Asimismo la recepción de alumnos de universidades extranjeras en Chile enriquece nuestra vida universitaria dentro de las aulas y fuera de ellas, constituyéndose además en una fuente de retroalimentación para los métodos y contenidos que contempla nuestra forma de enseñar.

TÍTULO I

CONDICIONES GENERALES DE LOS INTERCAMBIOS DE ALUMNOS

Artículo 1.

Los intercambios estudiantiles que permiten tanto el acceso de alumnos de la Universidad Adolfo Ibáñez a universidades extranjeras como la concurrencia de alumnos extranjeros a nuestra universidad, se realiza preferentemente en base a convenios bilaterales de intercambio, suscritos por la Universidad Adolfo Ibáñez con diversas universidades del mundo.

También podrán efectuarse intercambios con universidades o instituciones de educación superior con las que la Universidad Adolfo Ibáñez no tenga convenios vigentes; en cuyo caso los estudiantes sólo podrán solicitar las convalidaciones de asignaturas que procedan, siendo de exclusiva responsabilidad del alumno enterar los costos económicos y demás exigencias que impongan tanto la universidad de destino como la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 2.

Los convenios bilaterales establecen las condiciones especiales bajo las cuales es posible concurrir a una determinada universidad fuera de Chile. Dichos acuerdos buscan la obtención de beneficios recíprocos, tanto para los alumnos chilenos que concurren fuera del país, como para los que vengan a Chile.

Convenios interuniversitarios. En aquellos casos en que los intercambios se efectúen en virtud de un convenio inter universidades, los alumnos beneficiarios deberán cumplir con las condiciones establecidas para los estudiantes en dicho convenio, sin perjuicio de la observancia de los preceptos generales de esta universidad y, de modo particular del presente Reglamento de Intercambio.

Aranceles en virtud de convenios o sin convenio. Los alumnos regulares de esta casa de estudios, que cursen uno o hasta dos semestres consecutivos en una universidad extranjera, deberán pagar la matrícula y mensualidad completa de la Universidad Adolfo Ibáñez, durante su permanencia fuera de Chile. En caso que la universidad de destino imponga aranceles adicionales, éstos serán de cargo del propio estudiante quien podrá aceptarlos o rechazarlos en el período contemplado para estos efectos en la fase de postulación; en este último caso no procederán pagos desde la Universidad Adolfo Ibáñez a otra institución de educación superior.

TÍTULO II

PRERREQUISITOS DE POSTULACIÓN

Artículo 3.

Los alumnos que postulen a un programa de intercambio, cualquiera que éste sea, en su condición de alumnos de esta universidad, deberán cumplir los siguientes prerrequisitos:

- a) Ser alumno regular del plan de estudios de una licenciatura impartida por la Universidad Adolfo Ibáñez.
- b) Haber cursado en esta casa de estudios, al menos un semestre de una licenciatura.
- c) Tener un promedio ponderado mínimo de 4,5 (cuatro coma cinco) al momento de postular.
- d) No haber sido sancionado ni encontrarse vigente su nombre en el registro de anotaciones por infracciones al deber de honestidad o cualquier infracción grave o gravísima contemplada en el Código de Honor de los Alumnos de la Universidad.
- e) Cumplir con todos los requisitos impuestos por la universidad de destino en relación a sus notas y dominio lingüístico.
- f) Estar al día en el pago de las cuotas educacionales de la Universidad Adolfo Ibáñez.

TÍTULO III

PROCESO Y NORMAS DE SELECCIÓN DE ALUMNOS DE INTERCAMBIO

Artículo 4.

- a) El calendario académico anual de la Universidad dispondrá las fechas de postulación a los intercambios.
- b) La Dirección de Relaciones Internacionales pondrá a disposición de los alumnos toda la información necesaria para hacer posible la postulación y requisitos particulares que contemplen las universidades con las que exista un convenio.
- c) La postulación de estudiantes de intercambios se iniciará completando un formulario disponible en la Dirección de Relaciones Internacionales. Dicho formulario deberá contener toda la información solicitada, dentro de los plazos establecidos en calendario académico.
- d) El postulante deberá llenar íntegramente el formulario correspondiente entregado en el sitio WEB de RRII. En caso que la universidad de destino así lo exija, el postulante deberá subir un archivo con su certificado del resultado oficial de su examen de idioma. Si en el momento de la postulación tal certificado no se encuentra disponible, el estudiante tendrá como máximo un mes después de la fecha de cierre de las postulaciones para subirlo.
- e) Una Comisión integrada por los decanos de pregrado de las sedes de la Universidad y el Director de Relaciones Internacionales evaluará las postulaciones y seleccionará a quienes, en virtud del presente reglamento, podrán llevar a efecto un programa de intercambio.
- f) De modo previo al intercambio fuera de Chile, todo alumno deberá tener un plan de estudios por cursar en el extranjero. Este plan deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Relaciones Internacionales, previo acuerdo de la autoridad académica de la facultad a que pertenece el postulante al intercambio.
- g) Las comunicaciones y eventuales acuerdos meramente personales y directos entre un alumno de Pregrado y una universidad a la que esté postulando, no serán consideradas para efectos de su selección, sino hasta haber sido formalmente seleccionado por la Universidad Adolfo Ibáñez. Quienes contravengan esta disposición, podrán ser excluidos de la lista de seleccionados para el intercambio que regula y respalda el presente reglamento.
- h) Los alumnos que, habiendo sido seleccionados renuncien a ejercer este beneficio, deberán enviar una carta formal a la Dirección de Relaciones Internacionales, explicando los motivos que la fundamentan. En caso que los motivos aludidos no sean considerados plausibles, el alumno perderá la posibilidad de participar en todo proceso futuro de postulación a intercambio.

TÍTULO IV

DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS DEL INTERCAMBIO

Artículo 5.

- a) La aprobación del plan de estudios descrito en la letra e) del artículo 4° precedente, tendrá como propósito comunicar al alumno, de modo previo a su viaje, las convalidaciones que puedan hacerse en la Universidad Adolfo Ibáñez respecto del plan presentado.
- b) Durante su intercambio los estudiantes deberán cursar y aprobar, al menos el equivalente a 9 (nueve) créditos UAI. Este requerimiento será especialmente exigible de aquellos alumnos que hayan resultado beneficiados por algún tipo de beca o ayuda económica para realizar su intercambio. En caso de incumplimiento de lo anterior, el alumno quedará imposibilitado para la postulación a cualquier beca ofrecida por o través de esta universidad.
- c) En el período de intercambio, los alumnos deberán ceñirse al reglamento y normas de la universidad anfitriona. Cualquier falta disciplinaria ocasionada en la universidad de destino, quedará anotada en la hoja de vida del alumno en la Universidad Adolfo Ibáñez.
- d) Al regreso del intercambio, el alumno que retoma sus estudios en Chile deberá hacerse cargo del envío, por parte de la universidad donde cursó estudios, de una copia de los certificados extendidos por la autoridad competente donde se precisen tanto las asignaturas aprobadas como las reprobadas.
- e) Las notas obtenidas durante el período de intercambio serán consignadas en el registro de avance académico, con la expresión “convalidada”, reemplazando la calificación o nota obtenida con la letra “C” en caso que haya sido aprobada. También se dejará registro en el expediente del alumno de todas las asignaturas que hayan sido reprobadas durante el período de intercambio.
- f) De acuerdo a lo anterior, la prioridad en la inscripción de asignaturas en el semestre de reintegro a la Universidad Adolfo Ibáñez será la misma que tenía antes de sus estudios fuera de Chile.
- g) Para efectos de la continuidad de una beca después de un semestre de intercambio, sólo se tendrá en cuenta el promedio de notas del semestre hecho en Chile, y para efectos del número de créditos, sólo se exigirá un mínimo de 15 (quince).
- h) La convalidación de las exigencias de deportes semestrales, será reconocida por el sólo hecho de hacer efectivo un intercambio en el extranjero, cumpliendo el equivalente a 9 (nueve) créditos académicos UAI, según lo dispuesto en el Título X artículo 34° del Reglamento de Licenciaturas.
- i) Aquellos alumnos que han realizado su intercambio en alguna universidad que dicte sus ramos en inglés podrán solicitar que se reevalúe su nivel de dominio de la lengua inglesa a su regreso. Esta reevaluación deberá ser solicitada por el propio interesado a la Secretaría Académica del Pregrado de la sede donde retome sus estudios. No obstante lo anterior, todos aquellos alumnos que, entre sus antecedentes de postulación a intercambio, hayan rendido el examen Toefl IBT con un resultado de 79 (setenta y nueve) puntos o más, o el IELTS con un resultado de 6,5(seis y cinco décimas) o superior, quedarán eximidos de los cursos de inglés exigidos por la Universidad.

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES EXTRA-ACADÉMICAS DE LOS ALUMNOS PARA INTERCAMBIO ESTUDIANTIL

Artículo 6.

SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO

Al aceptar su destino de intercambio, los alumnos seleccionados y cuyo viaje cuenta con el apoyo de sus sostenedores, liberan a la Universidad Adolfo Ibáñez de las responsabilidades y efectos civiles o criminales en que se vean involucrados, en tanto el motivo de ellas acontezca por infracción de las normas del presente reglamento, como asimismo por infracción de normas de conducta contenidas en los reglamentos de la universidad de destino y por transgresión de normas que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Artículo 7.

CONTRATACIÓN DE SEGURO

Constituye responsabilidad de los alumnos seleccionados contratar un seguro de salud que tenga plena cobertura en el país de destino y vigencia durante todo el período de intercambio.

Artículo 8.

El incumplimiento en el pago de mensualidades, condicionará el reconocimiento de las asignaturas que el alumno solicite convalidar con motivo de su intercambio.

TÍTULO VI

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 9.

El presente reglamento comenzará a regir desde el 1 de marzo de 2015.

TÍTULO VII

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

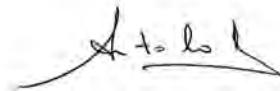
Artículo 10.

El Vicerrector Académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, resolverá al interior de esta casa de estudios, cualquier duda o dificultad en orden a fijar el sentido y alcance de este texto normativo como asimismo, los vacíos que presente este reglamento.

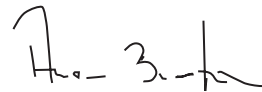
Artículo final

Derogase, a contar del 1 de marzo de 2015, el decreto de rectoría académico N°35/2012 de 17 de diciembre de 2012, en todas sus partes, así como toda otra norma que expresa o tácitamente sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del presente reglamento.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Agustín Ántola Díaz
Secretario General
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez

CÓDIGO DE HONOR DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°34/2012

Ref.:

Establece texto refundido del nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez. /

Santiago, 26 de diciembre de 2012.-

Vistos:

- 1° El Decreto de Rectoría Académico N° 4/2011 de 15 de abril de 2011, que establece nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° La necesidad de introducir algunas modificaciones al citado Código;
- 3° El texto refundido de Código de Honor presentado por el Decano de la Facultad de Derecho, que introduce las necesarias modificaciones;
- 4° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto refundido del nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez,

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.**OBJETO**

Este Código de Honor comprende las normas de conducta de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, en adelante “la Universidad”, las sanciones por su infracción y los procedimientos para la aplicación de esas sanciones.

Artículo 2.**ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD**

Son estudiantes de la Universidad, en el sentido de este Código de Honor, en adelante “los estudiantes” o “el estudiante”:

- 1° Las personas matriculadas o en proceso de matriculación en cualquiera de los programas que imparte la Universidad en el territorio de Chile en forma exclusiva o conjuntamente con otras instituciones;
- 2° Las personas egresadas de los programas que imparte la Universidad en el territorio de Chile en forma exclusiva o conjuntamente con otras instituciones, mientras se encuentre pendiente la obtención del grado, título, diploma o certificado respectivo;
- 3° Las personas matriculadas en programas impartidos por otras instituciones, chilenas o extranjeras, y que participan en cualquiera de los programas a que se refiere el número 1° en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad.

Artículo 3.**ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO**

La participación de los estudiantes de la Universidad señalados en los números 1° ó 2° del artículo 2° en un programa conducente a un grado académico impartido por otra institución en el extranjero no los exime del cumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código de Honor durante su permanencia en el extranjero. Para tal efecto, las referencias que las normas de conducta hacen a la Universidad, sus representantes estudiantiles, funcionarios, ayudantes, profesores o autoridades se entenderán referidas a la institución que imparte ese programa. Del mismo modo se entenderá la mención que las normas hacen a los estudiantes y demás personas para protegerlos o proteger sus bienes.

Tratándose de estudiantes que participan en dicho programa en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad se estará además a lo dispuesto en el artículo 24°.

Artículo 4.

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS ESTUDIANTES

La aplicación de una o más sanciones conforme al presente Código de Honor no inhibirá a la Universidad para ejercer a través de sus representantes legales los derechos que le corresponden para hacer efectiva cualquier clase de responsabilidad que la ley atribuya a los estudiantes por los hechos constitutivos de infracción a las normas de conducta.

TÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA Y SUS INFRACCIONES

Artículo 5.

DEBER DE HONESTIDAD

Los estudiantes deben participar honestamente en las actividades de la Universidad.

Artículo 6.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones graves al deber de honestidad establecido en el artículo 5°:

- 1° Hacer pasar como propia, exclusivamente o con otro, una obra ajena o parte de ella;
- 2° Emplear o facilitar a otro estudiante información de un modo prohibido por las reglas o instrucciones aplicables a esa actividad o que sea incompatible con el sentido de esa actividad;
- 3° Inducir mediante engaño a un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad a realizar u omitir un acto para obtener un provecho para sí u otro;
- 4° Hacer aseveraciones falsas ante un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad habiendo sido requerido a decir la verdad.

Artículo 7.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones gravísimas al deber de honestidad establecido en el artículo 5°:

- 1° Incurrir en las infracciones señaladas en los números 1°, 2° ó 3° del artículo 6° como medio para obtener de un ayudante o profesor de la Universidad una evaluación favorable;
- 2° Incurrir en la infracción señalada en el número 3° del artículo 6° suplantando a otro o consintiendo en ser suplantado por otro, falsificando la firma de otro o consintiendo en la falsificación por otro de la propia firma, presentando documentos falsificados o que contienen afirmaciones falsas o alterando la documentación mantenida por un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad;
- 3° Incurrir en la infracción señalada en el número 4° del artículo 6° al prestar declaración en una audiencia de la Comisión a que se refiere este Código de Honor;
- 4° Dar u ofrecer una contraprestación a un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, o a un tercero que preste servicios a la Universidad, para inducirlo a realizar un acto que debería omitir o a abstenerse de un acto que debería realizar.

Artículo 8.

DEBER DE RESPETO A LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Los estudiantes deben respetarse recíprocamente y deben respetar a los funcionarios, ayudantes, profesores y autoridades de la Universidad, así como a las personas cercanas a ellos o a cualquier persona que presta servicios a la Universidad. Deben también actuar con cuidado respecto de sus bienes.

Artículo 9.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de respeto establecido en el artículo 8°:

- 1° Destruir o dañar considerablemente o apoderarse de una cosa perteneciente a cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo, sin su consentimiento;
- 2° Privar a cualquiera de las personas antedichas, sin su consentimiento, del uso de una cosa que tiene legítimamente en su poder;
- 3° Usar una obra de autoría, exclusiva o conjunta, de otro estudiante, de un funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, sin su consentimiento, para obtener un provecho económico o reconocimiento público;
- 4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas antedichas en una situación de peligro para sus bienes, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;
- 5° Inmiscuirse sin el consentimiento de las personas antedichas, en sus efectos, comunicaciones o actos privados;
- 6° Conducir imprudentemente vehículos motorizados dentro de un recinto de la Universidad.

Artículo 10.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de respeto establecido en el artículo 8°:

- 1° Maltratar de obra, ofender gravemente, amenazar seria y verosímilmente, a cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo;
- 2° Hostigar por razón de raza, etnia, género, condición socioeconómica, nacionalidad, orientación sexual, ideológica o religiosa, o acosar sexualmente a cualquiera de las personas antedichas;
- 3° Poner en peligro grave a cualquiera de las personas antedichas;
- 4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas antedichas en una situación de peligro para su persona, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;
- 5° Las señaladas en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 9°, si la infracción acarrea grave perjuicio a la víctima, tomando en consideración ya sea el valor de la cosa y la capacidad económica de la víctima, o la utilidad de la cosa y la necesidad de su uso por la víctima, o el significado personal de la cosa para la víctima, y
- 6° Reproducir sin el consentimiento de la persona afectada imágenes o sonidos de sus efectos, comunicaciones o actos privados, o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 9° número 5°.

Artículo 11.

DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben contribuir a la mejor realización de las actividades de la Universidad.

Artículo 12.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de contribución establecido en el artículo 11° precedente:

- 1° Provocar o participar en desórdenes dentro de los recintos de la Universidad, impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;
- 2° Emitir sonidos molestos o realizar comportamientos escandalosos dentro de los recintos de la Universidad, impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;
- 3° Negarse a cumplir las instrucciones impartidas por un ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, para la realización de una actividad.

Artículo 13.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de contribución establecido en el artículo 11° precedente:

- 1° Omitir asistir a una audiencia ante la Comisión o el fiscal a que se refiere este Código de Honor, habiendo sido citado en calidad de testigo o negarse a declarar en la audiencia a que asiste;
- 2° Las señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 12° cuando la actividad consistiere en una audiencia de la Comisión a que se refiere este Código de Honor.

Artículo 14.

DEBER DE CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben cuidar el prestigio, los bienes y la confidencialidad de la Universidad.

Artículo 15.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de cuidado establecido en el artículo 14º precedente:

- 1º Formular imputaciones u otra clase de expresiones infamantes para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;
- 2º Ofender de palabra u obra a una persona que reviste la calidad de invitado de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;
- 3º Alterar, ocultar, intervenir, dañar o destruir documentos o cualquier otra clase de soportes de información de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o revelar información confidencial de cualquiera de ellos;
- 4º Realizar las acciones señaladas en los números 1º, 2º, 3º o 4º del artículo 9º con cosas de propiedad de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes o las personas jurídicas que les prestan servicios;
- 5º Realizar las acciones señaladas en el número 5º del artículo 9º respecto de efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial o reservado de la Universidad;
- 6º Usar o facilitar a otro el uso del nombre o las enseñas de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, sin autorización de éstos;
- 7º Manchar, rayar, pintar o escribir en murallas, suelos, cielos o techos de los recintos de la Universidad.

Artículo 16.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cuidado establecido en el artículo 14º:

- 1º La señalada en el número 1º del artículo 15º, cuando la imputación o expresión ha sido hecha con publicidad;
- 2º Las señaladas en los números 3º y 4º del artículo 15º, cuando ocasione grave perjuicio para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o las personas jurídicas que les prestan servicios, y
- 3º Reproducir sin la debida autorización imágenes o sonidos de los efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial de la Universidad; o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 15º número 5º.

Artículo 17.

DEBER DE DECORO

Los estudiantes deben comportarse decorosamente dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.

Artículo 18.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de decoro establecido en el artículo 17º:

- 1º Consumir alcohol dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, cuando su consumo no ha sido autorizado o excediendo su autorización;
- 2º Encontrarse en estado de ebriedad en un recinto de la Universidad;
- 3º Consumir, sin indicación médica, sustancias calificadas por la ley como estupefacientes o psicotrópicas dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.
- 4º Realizar con escándalo acciones de significación sexual, o exhibir con escándalo imágenes de esas acciones, dentro de un recinto de la Universidad o a través de los sistemas informáticos de la Universidad.

Artículo 19.

DEBER DE CUMPLIR LA ÉTICA PROFESIONAL

Los estudiantes que presten servicios profesionales o que colaboren con su prestación por un profesional deberán cumplir las normas éticas de la respectiva profesión.

Artículo 20.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional establecido en el artículo 19°, siempre que se incurra en ellas con ocasión de la participación en una actividad académica de la Universidad:

- 1° Revelar la información confidencial o aprovecharla en beneficio propio o ajeno, sin consentimiento del cliente o paciente;
- 2° Causar grave daño al cliente o paciente por la omisión de prestar el servicio debido.

Artículo 21.

DEBER DE CUMPLIR LA LEY

Los estudiantes deben cumplir la ley.

Artículo 22.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de cumplir la ley establecido en el artículo 21°:

- 1° Cometer un delito sancionado por la ley con una pena igual o superior a tres años y un día de presidio o reclusión;
- 2° Cometer un delito cualquiera dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;
- 3° Usar las instalaciones de la Universidad para preparar la comisión de un crimen o de un delito de los que se refiere el número 1° precedente.

Artículo 23.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ley establecido en el artículo 21°:

- 1° Cometer un crimen.
- 2° La señalada en el número 1° del artículo 22°, cuando es cometida dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.
- 3° La señalada en el número 2° del artículo 22°, cuando se trata de la comercialización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o de un atentado contra las personas, o de un atentado contra los bienes que produzca un grave perjuicio para la víctima en el sentido del número 5° del artículo 10°.

Artículo 24.

DEBER DE CUMPLIR LAS NORMAS DE OTRA INSTITUCIÓN

Los estudiantes que participan en actividades realizadas por otra institución en virtud de un convenio celebrado con la Universidad deben cumplir las normas establecidas por esa institución.

Artículo 25.

INTENCIÓN E IMPRUDENCIA GRAVE

La infracción a los deberes establecidos en los artículos 5°, 8°, 11°, 14° y 17°, las infracciones graves, salvo la señalada en el artículo 9° número 5°, y todas las infracciones gravísimas requieren intención en quien incurre en ellas. Actúa u omite con intención quien lo hace con conocimiento de las circunstancias en que se encuentra.

Infringe también el respectivo deber de entre los establecidos en los artículos 5°, 8°, 11° y 14° quien actúa con imprudencia grave si de actuar intencionalmente incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber.

Tratándose de los deberes establecidos en los artículos 19º, 21º y 24º, y las infracciones graves señaladas en el artículo 22º se estará a lo que disponga la ética profesional, la ley o la institución respectiva, en su caso.

Artículo 26.

INTENTO DE INCURRIR EN INFRACCIÓN GRAVE

Infringe el respectivo deber de entre los señalados en los artículos 5º, 8º, 11º, 14º y 17º, quien intenta comportarse de modo tal que de hacerlo incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber. Incurrirá en una infracción grave el estudiante que intenta comportarse de modo tal que de hacerlo incurriría:

- 1º En alguna de las infracciones gravísimas señaladas en los artículos 7º o 23º;
- 2º En la infracción gravísima señalada en el número 2º del artículo 16º que se refiere al artículo 15º número 3º
- 3º En la infracción gravísima señalada en el número 1º del artículo 20º.

Tratándose de los deberes establecidos en los artículos 19º y 24º, se estará a lo que disponga la ética profesional o la institución respectiva.

Artículo 27.

INTERVINIENTES EN LA INFRACCIÓN

Todos los que intervienen en una infracción están sujetos a sanción.

Artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La defensa propia o de terceros o la evitación de un mal mayor pueden justificar un hecho, con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin.

La crítica congruente con los principios y valores de la actividad universitaria puede justificar imputaciones o expresiones sentidas como ofensivas o infamantes por las personas aludidas, desórdenes, emisión de sonidos molestos, comportamientos escandalosos para quienes los presencian o incumplimiento de instrucciones, con tal que el hecho haya sido un medio racionalmente necesario para obtener que se tome conocimiento de la crítica.

La expresión artística puede justificar comportamientos que de otro modo podrían ser considerados indecorosos.

La justificación parcial del hecho puede atenuar la responsabilidad del estudiante.

TÍTULO III

SANCIONES Y SU REGISTRO

Artículo 29.

SANCIONES PRINCIPALES

Para efectos de su sanción, las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y simples.

Constituyen infracciones gravísimas las señaladas en los artículos 7º, 10º, 13º, 16º, 20º, 23º, 34º número 1º, 37º y 42º.

Constituyen infracciones graves las señaladas en los artículos 6º, 9º, 12º, 15º, 18º, 22º, 26º inciso segundo y 34º número 2º.

Las demás infracciones de cualquiera de los deberes establecidos en los artículos 5º, 8º, 11º, 14º, 17º y 21º, así como las infracciones señaladas en los artículos 25º inciso segundo y 26º inciso primero, constituyen infracciones simples.

Las infracciones al deber establecido en el artículo 19º que no estén comprendidas en el artículo 20º, serán calificadas como simples o graves atendiendo a su relevancia para la ética profesional.

Las infracciones a las normas especiales a que se refiere el artículo 63º serán calificadas como simples o graves, atendidas las circunstancias.

Las infracciones al deber establecido en el artículo 24° serán calificadas como simples, graves o gravísimas atendiendo a la regulación respectiva y a su equivalencia con las calificaciones que anteceden.

Es aplicable a una infracción simple cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1° Amonestación;
- 2° Censura;
- 3° Suspensión especial.

Además de las sanciones precedentes, es aplicable a una infracción grave cualquiera de las siguientes sanciones:

- 4° Expulsión especial;
- 5° Suspensión temporal de la Universidad.

Además de las sanciones de suspensión o expulsión especial y de suspensión temporal de la Universidad, es aplicable a una infracción gravísima cualquiera de las siguientes sanciones:

- 6° Suspensión indefinida de la Universidad;
- 7° Rechazo de la solicitud de matrícula;
- 8° Expulsión de la Universidad.

Las sanciones señaladas en los números 6°, 7° y 8° no serán aplicadas si la responsabilidad del estudiante se encuentra atenuada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28°.

Artículo 30.

SANCIONES ACCESORIAS

Junto con la aplicación de cualquiera de las sanciones principales señaladas en los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 29° se podrá aplicar también una de las siguientes sanciones:

- 1° Reparación del mal causado;
- 2° Trabajo en servicio a la comunidad.

Junto con cualquiera de las sanciones accesorias anteriores se podrá aplicar también la sanción de:

- 3° Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad o de acercamiento a una o más personas determinadas.

Si se trata de una infracción grave, junto con cualquiera de las sanciones accesorias anteriores se podrá aplicar también una o más de las siguientes sanciones:

- 4° Pérdida de premios, becas u otros beneficios;
- 5° Pérdida de derechos o cargos académicos;
- 6° Pérdida de puntaje en el índice de calidad académica, de conformidad con las instrucciones generales que imparta la Vicerrectoría Académica, e
- 7° Inhabilitación temporal o indefinida para optar a becas o beneficios, o derechos o cargos académicos.

Junto con la aplicación de las sanciones principales de suspensión temporal o indefinida de la Universidad y cualquiera de las sanciones accesorias anteriores, se podrá aplicar también la sanción de:

- 8° Prohibición de ingreso a cualquier recinto de la Universidad, por una duración no superior a la de la suspensión.

Junto con la aplicación de las sanciones principales de rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad se podrá aplicar la sanción de:

9º Inhabilitación temporal o indefinida para participar en una o más actividades de la Universidad.

No se impondrá una sanción accesoria de las señaladas en los números 3º, 4º, 5º y 7º, cuando los efectos de su imposición impedirían al estudiante proseguir su programa de estudios.

No se impondrá como sanción la reprobación de una asignatura o evaluación. Sin perjuicio de ello, la Comisión de una infracción al deber de honestidad con ocasión de una evaluación invalidará la evaluación y el estudiante será calificado con nota mínima. Asimismo, la medida provisoria de inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad, y las sanciones de suspensión y expulsión especiales y de suspensión de la Universidad, pueden impedir al estudiante rendir evaluaciones o aprobar asignaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31º.

No se impondrá como sanción la inhabilitación del estudiante para hacer uso de los procedimientos de revisión en su favor de su situación académica.

Artículo 31.

EFFECTOS DE LAS SANCIONES PRINCIPALES

La amonestación consiste en el reproche formulado oral y solemnemente al estudiante por la infracción cometida.

La censura consiste en el reproche formulado por escrito formalmente dirigido al estudiante por la infracción cometida.

La suspensión especial consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en una actividad determinada y podrá durar de una semana a tres semestres. Cuando la suspensión especial se decreta respecto de una actividad sujeta a evaluación, el afectado por la sanción no podrá rendir evaluaciones durante la vigencia de la sanción; las evaluaciones que habría debido rendir serán calificadas con la nota mínima de la escala aplicable a la actividad. En los casos en que la suspensión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, su imposición por un tiempo igual o superior al que reste para completar el respectivo período académico impedirá al estudiante aprobar dicho curso o conjunto de actividades.

Cuando se imponga respecto de actividades que requieran inscripción, la expulsión especial consistirá en la cancelación de la inscripción y prohibición del estudiante de participar en las actividades cubiertas por dicha inscripción. En los demás casos, la expulsión especial consiste en la prohibición indefinida impartida al estudiante de participar en una actividad determinada. La expulsión especial que se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, conllevará para el estudiante la reprobación de dicho curso o conjunto de actividades, con nota mínima.

La suspensión de la Universidad consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en cualquier actividad de la Universidad.

La suspensión podrá durar de una semana a tres semestres o ser de duración indefinida. Salvo casos calificados, la suspensión temporal se decretará por lo que reste del período académico en que se imponga y por períodos académicos futuros completos. Terminada la suspensión, el estudiante no tendrá derecho a rendir las evaluaciones que no hubiere podido rendir durante su vigencia, las que serán calificadas con nota mínima. La suspensión de la Universidad conllevará para el estudiante la reprobación de las actividades en que hubiere estado participando al imponerse la sanción y que tuvieren su fecha de término o cierre estando vigente dicha suspensión, con nota mínima.

El rechazo de la solicitud de matrícula impide la incorporación regular del estudiante a la Universidad.

La expulsión de la Universidad consiste en la cancelación de la calidad de estudiante de la Universidad.

Artículo 32.

DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES ACCESORIAS

Cada vez que se imponga una sanción accesoria serán determinados sus efectos precisos para el caso concreto. La sanción de inhabilitación temporal podrá durar de una semana a tres semestres. La sanción de prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas podrá comprender la prohibición de participar en las actividades académicas en que participan esa o esas personas.

Artículo 33.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Dentro del margen autorizado por los artículos 31º y 32º serán determinadas las sanciones aplicables en consideración a la magnitud del daño ocasionado y la eventual concurrencia de circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad del estudiante. Si concurrieren circunstancias muy calificadas, podrá aplicarse a una infracción gravísima la sanción señalada en el número 2º del artículo 29º.

La pronta asunción de la infracción por el estudiante, ofreciendo excusas satisfactorias y reparación del mal causado en la medida de sus fuerzas será considerada como una atenuante de peso.

La existencia de anotaciones en el registro de sanciones podrá ser considerada como agravante.

El incumplimiento de deberes contraídos respecto de un cliente o paciente podrá ser considerado como agravante, a menos que se trate de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 20º.

Si a un mismo estudiante le es atribuida simultáneamente la responsabilidad por más de un hecho constitutivo de infracción, se determinará la sanción aplicable por cada infracción. Si el cumplimiento simultáneo de las sanciones aplicadas hiciera ilusoria una de ellas, serán cumplidas sucesivamente, partiendo por la más severa.

Si a un mismo estudiante le es atribuida responsabilidad por un solo hecho constitutivo de más de una infracción, se determinará como única sanción aplicable la que corresponda a la infracción más grave, pudiendo estimarse la circunstancia como agravante.

Artículo 34.

QUEBRANTAMIENTO DE LAS SANCIONES

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas a consecuencia de una sanción principal o accesoria constituye:

- 1º Una infracción gravísima, si la sanción quebrantada fue impuesta por una infracción grave o gravísima;
- 2º Una infracción grave, en los demás casos.

Artículo 35.

REGISTRO DE LAS SANCIONES

Todas las decisiones que apliquen sanciones serán anotadas en un registro, que estará a cargo del Secretario General de la Universidad, en adelante, "el Secretario General". El registro será público y deberá ser susceptible de consulta expedita usando como criterios de búsqueda la identidad del estudiante, la infracción y la sanción.

Las anotaciones serán eliminadas de oficio por el Secretario General:

- 1º Transcurridos cinco años, en caso de haberse impuesto como sanción la suspensión por más de un mes o de haberse impuesto sanción por una infracción gravísima;
- 2º Transcurridos tres años, en caso de haberse impuesto una sanción no superior a suspensión de un mes de duración, por una infracción grave;
- 3º Transcurrido un año, en los demás casos.

El plazo se contará desde la fecha en que fue impuesta la sanción. Tratándose de la sanción de suspensión indefinida de la Universidad, el plazo se contará desde la fecha en que se hubiere puesto término a la sanción.

Las anotaciones por haberse impuesto la sanción de rechazo de la solicitud de matrícula o de expulsión de la Universidad sólo serán eliminadas del registro a petición del interesado y por resolución del Rector de la Universidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las anotaciones serán eliminadas por el Secretario General a solicitud del director o decano de la unidad académica en que se encuentre matriculado el estudiante o de la cual haya egresado, en razón de que con posterioridad a la imposición de la sanción el estudiante mantuvo buena conducta.

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES POR PROFESORES Y AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 36.

COMPETENCIA GENERAL DE PROFESORES Y AUTORIDADES

Los profesores y las autoridades de la Universidad son competentes para conocer de las infracciones simples que sean cometidas en su presencia, declarando la responsabilidad del estudiante, y aplicar separada o conjuntamente las sanciones principales de amonestación y suspensión especial.

Un profesor o autoridad de la Universidad sólo podrá aplicar la sanción de suspensión especial de participar en actividades determinadas que estén bajo su responsabilidad, y sólo por infracciones cometidas con ocasión de dichas actividades. El profesor o autoridad impartirán al estudiante instrucciones precisas para el cumplimiento de la suspensión, cuyo control será también de su cargo.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, atendiendo a las circunstancias que concurren el profesor o la autoridad podrán calificar como infracciones simples los hechos a que se refiere el artículo 12°.

El profesor o la autoridad deberán informar al Secretario General, por escrito, acerca de la infracción cometida y la sanción aplicada. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la información, el Secretario General podrá decidir la formulación de cargos por los mismos hechos si a su juicio constituyeren infracciones graves o gravísimas, procediendo conforme al Título V. Si así no lo hiciere, la sanción aplicada por el profesor o la autoridad será anotada en el registro a que se refiere el artículo 35°.

Artículo 37.

INFRACCIONES AL DEBER DE HONESTIDAD

El profesor que constate una infracción grave o gravísima al deber de honestidad deberá denunciarla, pudiendo disponer inmediatamente como medida provisoria la inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de esta medida provisoria constituye una infracción gravísima. Sin perjuicio de lo establecido en el tercer inciso del artículo 39°, el estudiante no podrá rendir las evaluaciones que se tomen mientras esté vigente la medida provisoria, y si la medida se encontrare vigente al término o cierre de la actividad afectada por la suspensión, la reprobará con nota mínima.

Atendidas las circunstancias, el profesor podrá calificar como infracciones simples los hechos a que se refieren el número 2° del artículo 6° y, en relación con dicho número, el número 1° del artículo 7°, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior. La Comisión de esa infracción con ocasión de una evaluación invalida la actuación del estudiante, acarreado como consecuencia la nota mínima de la escala aplicable a la actividad.

Artículo 38.

COMPETENCIA ESPECIAL DE DECANOS Y DIRECTORES

El profesor podrá abstenerse de aplicar sanciones y denunciar al respectivo Decano o Director de facultad, escuela o programa académico la infracción simple que ha presenciado, en el caso del artículo 36°, como asimismo cualquier infracción manifiesta al deber de honestidad que haya sido cometida en actividades a su cargo.

El Decano o Director que reciba la denuncia del profesor subrogará al profesor en el ejercicio de la competencia para aplicar sanciones conforme a los dos artículos precedentes.

Tratándose de cualquier otra clase de infracción manifiesta al deber de honestidad, el respectivo Decano o Director será competente para aplicar cualquiera de las sanciones de los números 1° a 4° del artículo 29°, y las sanciones accesorias que correspondan conforme al artículo 30°.

Si el Decano o Director considera que la infracción no es manifiesta, o que corresponde aplicar una sanción más grave, denunciará el hecho al Secretario General conforme a las reglas generales, pudiendo disponer como medida provisoria la inhabilitación del estudiante implicado para participar en una o más actividades de la Universidad.

Artículo 39.**RECLAMOS**

El estudiante afectado por una sanción impuesta por un profesor o una autoridad podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere el Título VII de este Código de Honor.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea aplicada la sanción. El Secretario General lo incorporará en la tabla a que se refiere el artículo 50°.

TÍTULO V**DENUNCIAS Y FORMULACIÓN DE CARGOS****Artículo 40.****DENUNCIAS**

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra uno o más estudiantes por la infracción simple, grave o gravísima de las normas de conducta establecidas en el presente Código de Honor.

Las denuncias podrán ser presentadas directamente al Secretario General de la Universidad, o a cualquier Decano, Vicedecano o Director de Pregrado, de una facultad, de una escuela o de un programa académico, o al presidente de un centro de estudiantes. Éstos podrán solicitar al Secretario General la inclusión de la denuncia en la tabla a que se refiere el artículo 50° o la entrega de la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal según el Título VI, poniendo a su disposición toda la prueba con que cuentan. Las autoridades receptoras de las denuncias, con excepción de los presidentes de centros de estudiantes, también podrán disponer cualquiera de las medidas provisorias establecidas en el artículo 42°.

Artículo 41.**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Si el Secretario General no designa un fiscal para investigar la denuncia, citará a los estudiantes denunciados a una audiencia, en la que les dará a conocer los cargos formulados en su contra, debidamente precisados en los hechos, la infracción y su gravedad. Tratándose de infracciones a los deberes establecidos en los artículos 19°, 24° o 63° precisará su gravedad conforme al artículo 29°.

En la audiencia escuchará las explicaciones que los estudiantes quieran dar y decidirá acerca de la formulación de cargos respecto de ellos. Habiendo decidido formular cargos, preguntará a los estudiantes por la existencia de testigos para efectos de su citación a la sesión de la Comisión a que se refiere el Título VII.

Si los estudiantes no asistieren a la audiencia de formulación de cargos, podrá proceder en su rebeldía.

El Secretario General decidirá para qué sesión de la Comisión de Honor se pondrá el asunto en tabla y notificará esa decisión a los estudiantes contra quienes se formulen cargos, así como a la persona que efectuó la denuncia, o en su caso al Decano de Pregrado o de facultad, director de escuela o programa académico, o presidente de centro de estudiantes que corresponda. Asimismo, conservará las pruebas en su poder y practicará las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor.

Cualquier estudiante contra quien se hubiere formulado cargos podrá hacer presente al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta procederá a elegir por sorteo al reemplazante. La resolución que deniegue el reemplazo podrá servir de fundamento al reclamo que se interponga en contra de la resolución de la Comisión de Honor que sancione al estudiante conforme al número 4° del artículo 53°.

Artículo 42.**MEDIDAS PROVISORIAS**

En casos en que sea previsible un peligro para las personas o sus bienes, o para los bienes de la Universidad, o un riesgo de perturbación de la investigación o de las actividades de la Universidad, el Secretario General podrá disponer en cualquier momento del procedimiento respecto del estudiante contra el cual se formule un cargo o se dirija una investigación cualquiera de las siguientes medidas:

- 1º Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad, o a cualquier recinto de la Universidad;
- 2º Prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas;
- 3º Inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad.

En caso de la denuncia a que se refiere el inciso primero del artículo 37º y el inciso segundo del artículo 40º, decidirá acerca de la mantención de la medida provisoria dispuesta por el profesor o la autoridad respectiva.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una medida provisoria constituye una infracción gravísima.

Artículo 43.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En los casos señalados por los artículos 19º a 24º, si el hecho fuere objeto de investigación por otra institución, el Secretario General podrá disponer la suspensión del procedimiento hasta el término de esa investigación y cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 42º.

La suspensión del procedimiento no será susceptible de reclamo.

En caso de que el estudiante respecto de quien se haya formulado una denuncia o cargo, o iniciado una investigación, pierda la condición prevista por los artículos 2º y 3º, el Secretario General dispondrá la suspensión del procedimiento y el archivo de los antecedentes.

Transcurridos cinco años, dispondrá el cierre del procedimiento. Si el estudiante recuperare la condición prevista por los artículos 2º y 3º antes de cumplirse esos cinco años, el Secretario General dispondrá el reinicio del procedimiento.

Artículo 44.

RECLAMOS

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por un profesor o autoridad podrá reclamar ante el Secretario General. El reclamo podrá presentarse por escrito u oralmente y contará como comunicación del hecho ante el Secretario General para efectos de los artículos 40º, 41º y 42º inciso segundo en caso de no haberse formulado aún la denuncia respectiva. La medida provisoria mantenida por el Secretario General no será susceptible de ulterior reclamo.

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por el Secretario General podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere el Título VII de este Código de Honor. El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la medida. El Secretario General lo incorporará en la tabla a que se refiere el artículo 50º, con prioridad sobre los demás asuntos.

TÍTULO VI

INVESTIGACIÓN A CARGO DE UN FISCAL

Artículo 45.

DESIGNACIÓN DEL FISCAL

Si el Secretario General estimare conveniente entregar la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal dictará una resolución en tal sentido, que será notificada a los estudiantes a quienes la denuncia imputa responsabilidad.

La resolución designará a la persona que actuará como fiscal y fijará un plazo dentro del cual el fiscal deberá formular cargos o proponer el sobreseimiento de la investigación. El plazo podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados.

El fiscal designado deberá hacer presente al Secretario General cualquier motivo que pueda afectar su imparcialidad. En caso de ser excusado, el Secretario General designará un nuevo fiscal. En caso de impedimento temporal del fiscal, designará un suplente.

En su primera declaración ante el fiscal el estudiante imputado podrá hacer presente las razones para cuestionar su imparcialidad y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta designará un nuevo fiscal. La resolución que deniegue la remoción del fiscal será notificada al estudiante que lo solicitó.

Artículo 46.

INVESTIGACIÓN

El fiscal llevará un expediente encabezado por la resolución del Secretario General que lo designa, seguida de la aceptación del cargo por el fiscal. Levantará acta de toda actuación, firmándola.

Las declaraciones serán registradas por escrito y firmadas por el declarante, o grabadas por cualquier medio de captación de la voz y en tal caso no será necesario transcribirlas. De todo lo anterior, se dejará constancia en acta.

El fiscal dispondrá de las más amplias facultades para realizar la investigación. Todos los miembros de la Universidad están obligados a prestarle prontamente la colaboración que solicite.

El fiscal dispondrá de la colaboración de uno o más asistentes, que él propondrá o solicitará al Secretario General.

La investigación y el respectivo expediente serán reservados.

Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada. Si hubiere mérito para estimar que se ha cometido una infracción, formulará los cargos correspondientes, precisando la gravedad de la infracción y proponiendo una sanción. Tratándose de infracciones a los deberes establecidos en los artículos 19°, 24° o 63°, precisará su gravedad conforme al artículo 29°. Si no hubiere mérito, el fiscal sobreseerá la investigación, procediéndose a su archivo.

El sobreseimiento será notificado a los estudiantes contra quienes se dirigió la investigación.

El estudiante en contra de quien se formule cargos será notificado, entregándosele copia íntegra de la resolución del fiscal. El estudiante notificado tendrá el plazo de cinco días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación para examinar ante el fiscal las pruebas reunidas en la investigación y manifestar ante el Secretario General la existencia de testigos a su favor, para efectos de su citación. Dentro de ese plazo podrá hacer presente también al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41°.

Vencido el plazo anterior, el Secretario General decidirá para qué sesión de la Comisión de Honor se pondrá el asunto en tabla, notificando al fiscal y a los estudiantes contra quienes se haya formulado cargos, y practicaré las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor.

El fiscal concurrirá a la sesión, a sostener los cargos formulados. En caso de impedimento podrá encomendar dicha función a un asistente.

TÍTULO VII

COMISIÓN DE HONOR

Artículo 47.

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR

Habré una Comisión de Honor, en adelante “la Comisión”, formada por dos profesores y un estudiante.

Los miembros de la Comisión provendrán de una lista de profesores y una lista de estudiantes. La lista de profesores se formará cada dos años y se mantendrá actualizada. La lista de estudiantes se formará anualmente y se mantendrá actualizada. Cada facultad o escuela de la Universidad designará cuatro de entre sus profesores regulares, y cada centro de estudiantes de la universidad designará cuatro estudiantes. Las facultades, escuelas y centros de estudiantes determinarán el modo de designar los integrantes de sus listas y, en caso de vacancia, sus reemplazantes.

Cada seis meses, el Secretario General formará la Comisión. Para tal efecto, designará a uno de los profesores y su suplente, y elegirá por sorteo al otro profesor y dos suplentes. Asimismo, elegirá por sorteo un estudiante y dos suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Viña del Mar, y otro estudiante y dos suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Santiago. El miembro designado por el Secretario General será el Presidente de la Comisión, en adelante “el Presidente”.

El miembro designado o electo que hubiera servido previamente en la Comisión durante el período para el cual fue formada la lista podrá excusarse de asumir el cargo, procediéndose a una nueva designación o sorteo, según el caso.

La formación de la Comisión de Honor deberá ser presenciada por al menos dos decanos o directores de facultad o escuela y un presidente de centro de estudiantes, levantándose acta de la actuación.

Artículo 48.

COMPETENCIA

La Comisión será competente para conocer de:

- 1° Los cargos formulados contra uno o más estudiantes por haber incurrido en una o más infracciones, declarando la responsabilidad por la infracción o absolviendo;
- 2° La aplicación de sanciones a los estudiantes responsables de una o más infracciones;
- 3° La revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, a solicitud del estudiante sancionado;
- 4° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por un profesor o autoridad de la Universidad, conforme al Título IV;
- 5° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de las medidas provisorias dispuestas por el Secretario General.

La Comisión será también competente para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Artículo 49.

COMISIONES EXTRAORDINARIAS

Si los asuntos por conocer excedieren la capacidad de trabajo de la Comisión, o hubieren de ser conocidos por otra Comisión conforme al artículo 55°, se procederá a la formación de una o más comisiones extraordinarias conforme al artículo 47°. Las comisiones extraordinarias tendrán la misma competencia que la comisión ordinaria y se sujetarán a las mismas reglas de procedimiento. Las reglas del presente Código de Honor que se refieren a la Comisión de Honor o a la Comisión sin más se entenderán también referidas a las comisiones extraordinarias que estén en funcionamiento.

Habiéndose constituido una o más comisiones extraordinarias por recargo de trabajo, permanecerán constituidas hasta el término del período respectivo. El Secretario General distribuirá entre todas las comisiones en funcionamiento los asuntos a ser conocidos.

La comisión extraordinaria que se formare para conocer de un asunto conforme al artículo 55° cesará en sus funciones una vez resuelto dicho asunto, a menos que el recargo de trabajo hiciere aconsejable su permanencia en funciones, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la regla precedente.

Artículo 50.

SESIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión sesionará regularmente medio día cada semana, a menos que no hubiere casos en tabla. En caso de necesidad, dispondrá la realización de sesiones extraordinarias.

La Comisión sesionará en un recinto de la Universidad.

El día anterior al fijado por la Comisión para su sesión el Secretario General y el Presidente de la Comisión fijarán por la mañana la tabla respectiva, la que será divulgada al mediodía. La tabla anunciará la sede de la Universidad y el lugar preciso dentro de ella donde se realizará la sesión, la hora de su inicio y los asuntos a ser conocidos. Si no hubiere asuntos por conocer se dejará constancia de ello.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar la Comisión. Si el asunto concierna a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Secretario General.

La integración de la Comisión por el miembro que tiene la calidad de estudiante se hará atendiendo a la ciudad en que deba sesionar la Comisión.

Los miembros de la Comisión que tengan un impedimento deberán manifestarlo al Presidente, y si es éste, al Secretario General, quien procurará la integración de la Comisión por el respectivo suplente. La asistencia a la sesión justifica la inasistencia a cualquier otra actividad académica o estudiantil por el estudiante miembro de la Comisión.

Reunidos ese día y hora en el lugar fijado al menos dos miembros de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión y la conducirá hasta su término. Si el Presidente de la Comisión no asiste, asumirá la presidencia el otro miembro perteneciente a la lista de profesores.

El Presidente de la Comisión dirigirá la sesión. Sus facultades se extienden a todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de ella a quien incurra en desacato.

Están facultados para intervenir con derecho a voz en la sesión los miembros de la Comisión, el estudiante contra quien han sido formulado los cargos o cuya sanción se revisa o el estudiante que él haya designado como su representante, el fiscal que formuló cargos o el asistente a quien él haya encomendado el asunto, en su caso, y las demás personas a quienes el Presidente otorgue ese derecho. Para este último efecto, al inicio de la sesión los interesados en intervenir solicitarán al Presidente el otorgamiento del derecho exponiendo las razones que justifican su interés.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, la Comisión sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Si sólo estuvieren presentes dos miembros, en caso de disparidad de opinión decidirá el Presidente.

La deliberación de la Comisión será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como del voto en desacuerdo, si lo hubiere. Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Los miembros de la Comisión actúan con independencia de toda autoridad de la Universidad.

Artículo 51.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Cuando el asunto a conocer por la Comisión consistiere en un cargo por una o más infracciones, se atenderá primero a la declaración de responsabilidad del estudiante por la infracción que se le imputa, sin conocimiento del registro de anotaciones ni de las eventuales circunstancias agravantes. Si la concurrencia efectiva de alguna circunstancia atenuante alegada fuera relevante como prueba para desvirtuar los cargos formulados, se conocerá de ella. La Comisión podrá dar a los hechos imputados al estudiante una calificación distinta a la efectuada por el Secretario General o el fiscal. Si la calificación fuere de mayor gravedad, la comunicará al estudiante y lo escuchará sobre ese punto; si fuere de menor gravedad, procederá sin más trámite.

Una vez declarada la responsabilidad del estudiante por una o más infracciones a los deberes establecidos por este Código se procederá a determinar la sanción aplicable, atendándose a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren, así como a las anotaciones que el estudiante tuviere en el registro.

Las medidas provisionales dispuestas conforme a los artículos 37°, 40° o 42° serán mantenidas como sanciones accesorias o quedarán sin efecto según lo disponga la Comisión conforme al presente Código.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción conforme al Título IV, la Comisión confirmará o revocará la decisión del profesor o la autoridad. El rechazo del reclamo autorizará en todo caso al estudiante para solicitar en la misma audiencia la revisión de la sanción aplicada que se encontrare aún en ejecución.

Si la Comisión acoge el reclamo, declarará que el estudiante no es responsable por la infracción que le imputó el profesor o autoridad y dispondrá que la respectiva autoridad académica determine un procedimiento que ofrezca al estudiante la oportunidad razonable para revertir los efectos perjudiciales en su rendimiento académico que sean consecuencia inmediata y directa del procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Cuando el asunto a conocer consistiere en la revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, la Comisión acogerá o rechazará la solicitud del estudiante. Si la acoge, determinará que la sanción aplicada se encuentra suficientemente cumplida, o bien que ha de aplicarse una o más sanciones menos severas en su reemplazo o un modo menos riguroso de cumplimiento. La solicitud de revisión y término de la sanción suspensión indefinida de la Universidad deberá contar con un informe favorable del Decano o Director respectivo.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de una medida provisoria dispuesta por el Secretario General la Comisión confirmará o revocará la medida.

TÍTULO VIII

CONSEJO REVISOR

Artículo 52.

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Habrá un consejo revisor, en adelante, “el consejo”, con competencia para conocer los reclamos que los estudiantes sancionados por la Comisión interpongan en contra de sus decisiones y para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Este consejo estará presidido por el miembro de la comunidad académica que designe el Rector de la Universidad, en adelante “el Rector”.

Esta designación estará vigente mientras el Rector no designe a un nuevo presidente. Estará además integrado por dos decanos elegidos por sorteo por un período de dos años. Estará finalmente integrado por dos presidentes de centros de estudiantes, elegidos por sorteo por un período de un año. En caso de vacancia de alguno de los decanos o presidentes de centro de estudiantes, se sorteará un nuevo miembro para completar el período vacante. No podrá integrar el consejo quien hubiere denunciado los hechos que dieron origen a la sanción. Si el implicado fuere el presidente del consejo, el Rector designará a su reemplazante. Si el implicado fuere un decano o presidente de centro de estudiantes, el reemplazante será elegido por sorteo. El Secretario General no tendrá derecho a voto; se encargará del acta de la sesión y brindará al consejo la información que éste le solicite.

Artículo 53.

CAUSALES DE RECLAMACIÓN

Los estudiantes sancionados por la Comisión de Honor tendrán derecho a reclamar contra la decisión de la Comisión en los siguientes casos:

1° Si les ha sido aplicada la sanción principal de suspensión temporal de la Universidad por un semestre o más, suspensión indefinida de la Universidad, rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad;

2° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción gravísima, siempre que el reclamo se base en que la Comisión aplicó erróneamente este Código de Honor y que ese error influyó en su decisión o perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

3° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción grave o gravísima, siempre que el reclamo se base en que el presidente adoptó una decisión o la Comisión adoptó un acuerdo que perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

4° Si le ha sido aplicada una sanción por una Comisión integrada por uno o más miembros que el estudiante solicitó reemplazar por razón de parcialidad, conforme al artículo 41°.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Comisión haya determinado la sanción aplicable. El reclamo deberá identificar al estudiante reclamante y el acuerdo de la Comisión contra el cual se reclama, indicando sus fundamentos y señalando la prueba que presentará. Presentado el reclamo dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos antedichos, será puesto en conocimiento del Rector.

Artículo 54.

SESIÓN DEL CONSEJO

El Rector fijará día, hora y lugar para la celebración de la sesión del consejo, especialmente convocada para conocer de uno o más reclamos, y practicará las notificaciones y citaciones que sean solicitadas por el estudiante en su reclamo, así como las demás que considere conveniente.

La resolución anterior y la tabla de la sesión serán divulgadas con una anticipación de no menos de tres ni más de diez días a la sesión.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar el consejo. Si el asunto concierne a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Rector. El estudiante que interpuso el reclamo o el estudiante que él haya designado como su representante tendrán derecho a intervenir en la sesión.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, el consejo sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto.

El consejo decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El presidente de consejo se encuentra facultado para todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a quien incurra en desacato.

La deliberación del consejo será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como de los votos en desacuerdo, si los hubiere.

Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Artículo 55.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por la causal del número 1° del artículo 53°, se procederá de la forma establecida en el artículo 51° y el consejo resolverá acerca de la responsabilidad del estudiante y, en su caso, de la sanción aplicable.

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por las causales de los números 2°, 3° o 4° del artículo 53°, el consejo resolverá si acoge o rechaza el reclamo. Si lo acoge, declarará inválida la decisión reclamada y resolverá si absuelve al estudiante de todo cargo o devuelve el asunto al Secretario General para ser conocido por otra Comisión.

De la resolución del consejo se dejará constancia en el registro, anotándose “confirmado” o “revocado” junto a la fecha de su adopción. En caso de aplicación de nueva sanción, se anotará también esta decisión.

TÍTULO IX

SECRETARIO GENERAL

Artículo 56.

ATRIBUCIONES

El Secretario General de la Universidad tendrá a su cargo:

- 1º La supervisión del cumplimiento de las sanciones principales o accesorias impuestas por la Comisión de Honor o el consejo revisor, conforme a lo dispuesto en el artículo 51º;
- 2º La formulación de cargos, de oficio, por infracciones cometidas en su presencia o por incumplimiento de las sanciones aplicadas;
- 3º La prestación de asistencia al fiscal, a la Comisión de Honor y al consejo revisor para el mejor desempeño de sus funciones;
- 4º La recepción de todas las sugerencias de modificaciones a este Código de Honor o a los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el consejo para su mejor funcionamiento;
- 5º La conservación del registro de anotaciones a que se refiere el artículo 35º y la práctica de las anotaciones y su eliminación conforme a las disposiciones de este Código de Honor;
- 6º La conservación de un archivo que contendrá el registro de todas las listas de integrantes de la Comisión de Honor formadas cada dos años, el registro de todos los integrantes de la Comisión de Honor, el registro de todas las sesiones de la Comisión de Honor y el consejo revisor y de todos los asuntos conocidos por ellos y de sus decisiones, así como con todos los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el consejo revisor para su mejor funcionamiento;
- 7º La conservación de todos los antecedentes de la aprobación de este Código de Honor, así como de sus posteriores modificaciones o reformas;
- 8º El cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de las demás atribuciones que este Código de Honor le impone o confiere.

Artículo 57.

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Las sanciones serán cumplidas desde el momento en que transcurra el plazo para reclamar de ellas sin que se interponga reclamo en su contra o desde el momento en que queden confirmadas. Las sanciones aplicadas conforme al artículo 52º comenzarán a cumplirse de inmediato.

La sanción de suspensión especial impuesta por el profesor conforme a los artículos 36º o 37º será cumplida de inmediato, sin perjuicio de su posterior revocación por la Comisión de Honor.

El Secretario General controlará el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias aplicadas por la Comisión de Honor o el consejo revisor, conforme a las instrucciones por ellos impartidas.

Los estudiantes podrán solicitar a la Comisión de Honor un cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta, atendido el cambio sobreviniente en las condiciones de su cumplimiento o el acaecimiento de otras circunstancias. La solicitud será presentada por escrito al Secretario General, brevemente fundada, y éste la incluirá en la tabla a que se refiere el artículo 50º.

TÍTULO X

REGLAS GENERALES

Artículo 58.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Las citaciones y notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo el teléfono y el correo electrónico.

Todos los intervinientes en un asunto a ser investigado por un fiscal conforme al Título VI, o conocido por la Comisión de Honor conforme al Título VII, o por el consejo revisor conforme al Título VIII, deberán indicar la forma más segura de practicarse citaciones o notificaciones.

La actualización de esta información será de su responsabilidad. Si el interviniente no diere información al respecto, se entenderán válidamente practicadas las citaciones o notificaciones dirigidas a su domicilio, correo electrónico o teléfono registrados en la Universidad.

Las citaciones y notificaciones dirigidas a una dirección de correo electrónico se entienden practicadas en el día en que fueron enviadas.

Artículo 59.

PLAZOS Y DÍAS HÁBILES

Los plazos indicados en este Código de Honor son de días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados. El mes de febrero es feriado.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Código de Honor se llevarán a cabo en días hábiles, entre las 8.00 y las 17.30 horas, pudiendo realizárselas durante los periodos de vacaciones de los estudiantes.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá disponer la realización de actuaciones por un fiscal o una Comisión de Honor durante el mes de febrero.

Artículo 60.

DEFINICIÓN DE “AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD”

Para efectos de este Código de Honor se entenderá por “autoridades de la Universidad” o “autoridades” a los miembros de la junta directiva, al Rector, a los Vicerrectores, a los Prorectores, al Secretario General, al Director Ejecutivo, al Director de Planificación y Desarrollo, y a los Decanos o Directores de pregrado, de facultad, de escuela, de postgrado o de programas.

Artículo 61.

APLICACIÓN A HECHOS PREVIOS

Los procedimientos disciplinarios que se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código de Honor continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en los Títulos VI y siguientes. La calificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable se harán conforme a las normas vigentes al momento de los hechos, a menos que las normas del presente Código sean más favorables para el estudiante.

Artículo 62.

REGULACIÓN COMPLEMENTARIA

Las normas de conducta especiales que sean establecidas con ocasión de la realización de determinadas actividades de la Universidad contarán como instrucciones para efectos de lo dispuesto en el número 3° del artículo 12°. Su infracción podrá contar como simple o grave, atendidas las circunstancias.

Artículo 63.

VIGENCIA

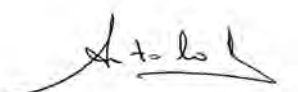
El presente reglamento entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2013.

Artículo final.

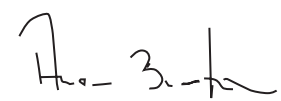
DEROGACIÓN

Derógase a contar del 28 de febrero de 2013, el Decreto de Rectoría Académico N° 4/2011 de 15 de abril de 2011; como asimismo todas las normas disciplinarias para estudiantes establecidas con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Código de Honor.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Agustín Ántola Díaz
Secretario General Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez





UAI
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ



REGLAMENTOS 2015

www.uai.cl



UNIVERSIDAD ACREDITADA 6 años
desde diciembre de 2009 hasta diciembre de 2015
Gestión Institucional, Docencia de Pregrado,
Docencia de Postgrado y Vinculación con el Medio